



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

“USO LÍCITO EN LOS DERECHOS DE AUTOR”

TESIS

Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

ANGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Asesor:

LIC. RAMÓN WILFRIDO GARCÍA AGUILERA

Celaya, Gto.

Noviembre 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos.**

Al licenciado Ramón Wilfrido Aguilera por su ayuda y paciencia en la realización de este trabajo.

A cada uno de mis maestros por su dedicación.

A mis amigos por su ayuda y motivación.

***Dedicatoria.***

Este trabajo se lo dedico a todas las personas que me han ayudado y acompañado en este proceso en especial a mi madre María de Jesús Hernández Morales mi guía en la vida.

## ÍNDICE.

### Introducción

Pág.

### Capítulo I. Fundamento Constitucional de los Derechos Intelectuales.

1.1 Aspectos constitucionales que regulan monopolios	1
1.2 La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)	2
1.3 Autoridades administrativas encargadas de su aplicación	3
1.3.1 Instituto Nacional del Derecho de Autor	3
1.3.2 Registro Público del Derecho de Autor	5
1.3.3 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	8
1.3.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	9

### Capítulo II. Tratados Internacionales Respecto a los Derechos de Autor.

2.1 El Acuerdo de Viena	12
2.2 Arreglo de Estrasburgo	12
2.3 Arreglo de Lisboa	13
2.4 Arreglo de Locarno	14
2.5 Arreglo de Niza	14
2.6 Convención de roma	15
2.7 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	16
2.8 Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite	21
2.9 Convenio de la OMPI	21
2.10 Convenio UPOV	22
2.11 Convenio de Paris	23
2.12 Convenio fonogramas	26
2.13 Tratado de Budapest	28
2.14 Tratado de cooperación de patentes	29
2.15 Tratado de Nairobi	30
2.16 Tratado de Singapur	31
2.17 Tratado sobre el derecho de autor	32
2.18 Tratado sobre el derecho de marcas	32
2.19 Tratado sobre el registro de películas	34
2.20 Tratado ADPIC. El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio	35

### Capítulo III. Propiedad Intelectual.

3.1 El significado de la palabra propiedad intelectual	37
3.2 Antecedentes de la propiedad intelectual	38
3.3 Clasificación de la Propiedad Intelectual	41
3.4 Importancia de la propiedad intelectual	47

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo IV. Concepto del Derecho de Autor.</b>	
4.1 Naturaleza Jurídica	50
4.2 Derechos protegidos por el derecho de autor	56
4.3 Los Derechos Patrimoniales	58
4.4 Derecho Moral	62
4.5 Modalidades de los derechos de autor	64
4.6 Clasificación de las obras objeto de protección del derecho de autor	66
4.7 Adquisición de él derecho de autor	68
4.7.1 Procedimiento para el registro del derecho de Autor	70
4.8 Diferencia entre derecho de autor y propiedad industrial	72
4.9 Autonomía del derecho de autor	73
4.10 Objeto del derecho de autor	74
4.11 Sujetos del Derecho de Autor	78
4.12 Cesión o transferencia de derecho de autor	80
<b>Capítulo V. Reserva de Derechos.</b>	<b>83</b>
<b>Capítulo VI. La Internet y su Impacto en la Propiedad Intelectual.</b>	
6.1 Limitaciones de los derechos de autor y libre utilización	93
6.1.1 Publicaciones bajo licencia	97
6.2 La regulación jurídica en Internet	100
6.2.1 Los tratados de Internet	103
6.2.2 Criterios sobre la relación que existe entre Internet y el Derecho Autoral	110
<b>Capítulo VII. Uso Lícito.</b>	<b>114</b>
<b>Capítulo VIII. Delitos en Materia de Derechos de Autor y de Propiedad Industrial.</b>	
8.1 Naturaleza jurídica de los delitos contra el autor	125
8.2 Tipicidad	126
<b>Conclusiones.</b>	
<b>Bibliografía.</b>	

## ***Introducción.***

“Sólo una cosa es imposible para Dios: encontrarle algún sentido a cualquier ley de copyright del planeta”

Mark Twain en su cuaderno de notas, el 23 de mayo de 1903.

Los seres humanos somos por naturaleza creadores e inventores. Con el tiempo se mostró la trascendencia de proteger esos inventos o creaciones. Así, la propiedad intelectual tiene antecedentes que se remontan a la Grecia Antigua, pasando por la Inglaterra de la Edad Media, hasta llegar hasta nuestros días. La propiedad intelectual está íntimamente relacionada con el desarrollo económico de los países, no se puede concebir a un Estado poderoso y rico sin la inversión en investigación, pues finalmente, de esta última, surgen los conocimientos para modernizar la industria, e incluso agilizar los procesos productivos y la reducción de costos.

La propiedad intelectual no es un fenómeno nuevo, ha sido fundamental en el durante la Revolución Industrial y sin duda, en el presente siglo tendrá mayor relevancia.

Los derechos de autor surgen por la necesidad de todos los hombres de tener acceso a las nuevas creaciones y disfrutar de los beneficios que ofrecen, así como de la necesidad de estimular la investigación y el ingenio a través de otorgar recompensa a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Debido a que cubre esta necesidad el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948.

Actualmente, en la mayoría de los países, se ha creado una forma de protección a los derechos de autor mediante la creación de leyes. Asimismo, esos países han celebrado diversos tratados internacionales para extender esa protección a nivel internacional.

Existen dos principios en la declaración universal de los derechos humanos que nos hacen notar la importancia del derecho de autor de la manera siguiente:

1. "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Entendiendo con esto que al poner a disposición de la población avances científicos, obras de arte, escritos, etc. Se estimulara el avance y el crecimiento tanto científico como cultural de la nación creando así una mejor sociedad en todos los niveles económicos y sociales, con una mejor educación y capacidad.

2. "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Así se les da estímulo a inventores y artistas recompensándolos de manera económica y mostrando respetando su trabajo.

El derecho de autor se aplica mas allá de los escritos tradicionales -este protege, las obras de arte, las esculturas, los sonidos grabados, los videos, las películas, los mapas, las graficas, los programas de computadora, las bases de datos, y un sin numero de otras creaciones originales. Es debido a su gran campo de trabajo que se debe de considerar de importancia sus implicaciones, La forma de regularlo y su legislación la cual cabe mencionar no es nada simple.

El continuo desarrollo de la sociedad, las mejoras en los medios de transferencia de información y la globalización han originado la necesidad de mejorar la legislación para la protección de los autores y sus creaciones así como la necesidad de hacerla más clara y precisa, lo cual nos enfoca a la cuestión a tratar sobre la creación de límites exactos en el derecho de autor y su uso.

## **Capítulo I.**

### **Fundamento Constitucional de los Derechos Intelectuales.**

#### ***1.1 Aspectos constitucionales que regulan monopolios.***

El artículo 28 constitucional establece que "No constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Por su parte la fracción XV del artículo 89 faculta y obliga al Presidente de la república a "conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".<sup>1</sup>

El 30 de abril del 2009 se publicó un decreto por el cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 4º estableciendo como responsabilidad del estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

También se reforma la fracción XXV del art. 73 otorgando al congreso la facultad de legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Por último la fracción XXIX-Ñ. Art. 73 constitucional otorgando la facultad del congreso de establecer los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines de promover los medios para la difusión

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 2001. México, D. F.

y desarrollo de la cultura y establecer los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

### **1.2 La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)**

Es el instrumento a través del cual se protege el derecho de los autores en México. Tal y como no lo señala en su art. 1º:

“Tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

La Ley protege la forma en que se fija una obra y la originalidad. En el artículo 5 de esta Ley se señala que las obras están protegidas desde el momento que son “fijadas en un soporte material” y que el reconocimiento de los derechos de autor y los derechos conexos no “requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

Aunque no es requisito para la protección, lo ideal es que una obra quede inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, ante la posibilidad de que un tercero pretenda exhibirla como propia. Si esto ocurriera, el autor original tiene la posibilidad de presentar una impugnación, pero su derecho como autor quedaría suspendido en tanto no se emita un dictamen resolutivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> López Guzmán Clara, *El Derecho de Autor en México*; Edición y derecho de autor en las publicaciones de la UNAM. <http://www.unam.mx/>

### **1.3 Autoridades administrativas encargadas de su aplicación.**

La aplicación administrativa de las leyes vigentes en México sobre derechos de autor corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley Federal de Derechos de Autor, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En cuanto la propiedad industrial la aplicación de las leyes corre a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

#### **1.3.1 Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, con las funciones para proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el Registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico, promover la cooperación internacional, el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, Se encarga de los procesos de registro de las obras creadas por los autores en diversas ramas de la producción artística y del conocimiento, ofrece información y asesoría a los autores interesados en proteger y registrar sus creaciones, así como orientación para reclamar sus derechos cuando sus productos del intelecto y creatividad han sido hurtadas o copiadas sin concederles los reconocimientos y beneficios correspondientes tal y como lo prevén los artículos 208 y 209, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em 2

Dentro de los servicios que ofrece el Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentran:

- Registros como el ISBN (International Standard Book Number) (en español, 'número estándar internacional de libro'), es un identificador único para libros, previsto para uso comercial. Fue adoptado como estándar internacional pero resulta indeficiente ya que hay distintas agencias responsables de la asignación de ISBN, y no hay ninguna lista actualizada disponible ;
- ISSN (International Standard Serial Number), Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas es un número internacional que permite identificar de manera única una colección, evitando el trabajo y posibles errores de transcribir el título o la información bibliográfica pertinente. Se reserva a las publicaciones en serie como los diarios y las Publicaciones Periódicas. Permite normalizar las clasificaciones, en las bibliotecas por ejemplo.
- La reserva de derechos al uso exclusivo del título.

Las facultades del INDAUTOR, son:

- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- Las demás que le correspondan en los términos de la LFDA, su reglamento y demás disposiciones aplicables.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Labrariaga Villanueva Pedro Alfonso, ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO. Biblioteca Jurídica Virtual, Número 6 Septiembre – Diciembre Año 2003

Tiene por objeto:

- Proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte
- Promover la creación de obras del ingenio,
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo lo actualizado
- Promover el intercambio y cooperación Internacionales con instituciones encargadas del registro protección de derechos de autor y derechos conexos.

El INDAUTOR tiene un sistema llamado SINDAUTOR “que consiste en una base de datos que permite llevar un control de los trámites de registro de obras y de reservas de derechos al uso exclusivo a través de su correcto almacenamiento y resguardo.”<sup>5</sup>

### **1.3.2 Registro Público del Derecho de Autor.**

Este Registro depende del INDAUTOR y tiene por objetivo: “Garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como de dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción”.

Según el Artículo 163 de la ley federal de derecho de autor En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO, Secretaría de Educación Pública, México D.F 12 marzo 2004. p.10.

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras.

El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.
- III. Negar la inscripción de:
  - a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de la ley.
  - b) Las obras que son del dominio público;
  - c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
  - d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
  - e) Las campañas y promociones publicitarias;
  - f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
  - g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Es interesante señalar que el mayor porcentaje de patentes otorgadas lo tiene Estados Unidos. En nuestro país, el número de patentes es aun insuficiente,

pues no ha habido un incremento sustancial en la asignación de las patentes, en comparación con otros Estados.

### **1.3.3 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

De acuerdo a la pagina oficial de esta institución (<http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI>) el IMPI tiene como objetivo proteger los derechos de propiedad industrial y promover y difundir los beneficios que ésta ofrece para apoyar la actividad inventiva y comercial de nuestro país, impulsando la creación y desarrollo de nuevas tecnologías en beneficio de toda la sociedad.

Es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Sus objetivos son:

- Otorgar protección a los Derechos de Propiedad Industrial, en forma suficiente y oportuna.
- Prevenir y combatir los actos que constituyan competencia desleal relacionada con la propiedad intelectual.

Entre las principales atribuciones del IMPI, destacan las siguientes:

- Orientar y asesorar en el registro y otorgamiento de los derechos de propiedad industrial (patente, modelo de utilidad, diseños industriales, circuitos integrados, marcas, avisos y nombres comerciales, denominación de origen y secretos industriales).
- Incentivar la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

- Con las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, el IMPI tiene competencia para sancionar las llamadas “infracciones en materia de comercio”, relacionadas con los derechos patrimoniales de los autores
- El otorgamiento de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales.
- Registro de marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales.
- Substanciación de procedimientos de declaración administrativa de Propiedad Industrial, derechos de autor y conexos.

#### **1.3.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su pagina oficial (<http://www.wipo.int/portal/index.html>.) se declara como un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público. Se estableció en 1967 en virtud el Convenio de la OMPI, con el mandato de los Estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales. Su Sede se encuentra en Ginebra (Suiza).

Las nueve metas estratégicas definidas en el Presupuesto por programas del bienio 2008-2009 son las siguientes:

- Evolución equilibrada del marco normativo internacional de la P.I.;
- Suministro de servicios mundiales de calidad en la esfera de la P.I.;
- Facilitar el uso de la P.I. en aras del desarrollo sostenible;
- Coordinación y desarrollo de la infraestructura mundial de P.I.;

- Fuente de referencia en el mundo de información y análisis en materia de P.I.;
- Cooperación internacional para vigorizar el respeto por la P.I.;
- Abordar la P.I. en el contexto de los problemas mundiales de política pública;
- Comunicación eficaz entre la OMPI, sus Estados miembros y todas la partes interesadas; y Estructura eficiente de apoyo administrativo y financiero que favorezca la ejecución de los programas de la OMPI.

Los fines de la Organización son:

- Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

## **Capítulo II.**

### **Tratados Internacionales Respecto a los Derechos de Autor.**

Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual.

En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras debido a los medios de comunicación, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y con el propósito así mismo de que las obras de origen extranjero no sean utilizadas libremente y hagan competencia a las obras originales y nacionales.

Los Estados, para proteger a escala internacional sus derechos tienen que participar en tratados bilaterales o multilaterales. México ha ratificado varios tratados sobre la materia, pero son de suma trascendencia, especialmente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Acta Final de la Ronda Uruguay y de Negociaciones Económicas Multilaterales y el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Son muchos los tratados internacionales tanto de propiedad industrial como sobre derechos de autor. A continuación se mencionan algunos:<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Reseñas de convenios tratados y acuerdos administrador por la OMPI 2009 ,  
[http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo\\_pub\\_442.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo_pub_442.pdf)  
Tratados y partes contratantes OMPI.  
[http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?search\\_what=C&country\\_id=123C](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?search_what=C&country_id=123C)

## **2.1 El Acuerdo de Viena.**

Establece una Clasificación para las marcas que consisten en elementos figurativos o los contienen (la Clasificación de Viena).

Las oficinas competentes de los Estados contratantes deben indicar en los documentos oficiales y las publicaciones relativas a los registros y renovaciones de las marcas los números de las categorías, divisiones y secciones de la Clasificación en las que se han ordenado los elementos figurativos de esas marcas.<sup>7</sup>

La Clasificación de Viena constituye un sistema jerárquico que procede de lo general a lo particular, dividiendo todos los elementos figurativos en categorías, divisiones y secciones. Cuando ha sido necesario, se han introducido notas explicativas.

## **2.2 Arreglo de Estrasburgo.**

El Arreglo establece la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) que divide la tecnología en 8 secciones que contienen aproximadamente 67.000 subdivisiones. Cada subdivisión tiene un símbolo formado por números arábigos y letras del alfabeto latino.

Los símbolos correspondientes de la IPC deben figurar en todos los documentos de patente (las solicitudes de patente publicadas y las patentes concedidas), cuyo número ha sido cercano a 1.000.000 por año durante los últimos 10 años, aproximadamente. Asignan esos símbolos las oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial que publican los documentos de patente. Un Comité de Expertos establecido por el Arreglo efectúa la revisión. Todos los Estados parte en el Arreglo son miembros del Comité de Expertos.

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em

El Arreglo IPC creó una Unión que cuenta con una Asamblea. Todos los Estados miembros de la Unión son miembros de la Asamblea. Entre las tareas más importantes de la Asamblea figura la aprobación del Programa y Presupuesto bienal de la Unión.<sup>8</sup>

### **2.3 Arreglo de Lisboa.**

La finalidad del Arreglo consiste en dar protección a las denominaciones de origen, o sea, la “denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”

La Oficina Internacional de la OMPI registra esas denominaciones a petición de las autoridades competentes del Estado contratante interesado y comunica el registro a los demás Estados contratantes.

Excepto en el caso de que un Estado contratante declare dentro del plazo de un año que no puede conceder la protección de una denominación registrada, todos los Estados contratantes deben proteger la denominación registrada internacionalmente mientras continúe la protección en el país de origen.

El Arreglo de Lisboa creó una Unión que cuenta con una Asamblea. Todos los Estados miembros de la Unión que se hayan adherido como mínimo a las disposiciones administrativas y las cláusulas finales del Acta de Estocolmo son miembros de la Asamblea.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, OMPI tratados y partes contratantes, <http://www.wipo.int/treaties/es/classification/>.

<sup>9</sup> El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional: objetivo y características principales, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual WIMPO <http://www.wipo.int/lisbon/es/general/>

## **2.4 Arreglo de Locarno.**

El Arreglo establece una clasificación para los dibujos y modelos industriales (la Clasificación de Locarno). En los títulos oficiales de los depósitos o los registros de los dibujos y modelos industriales, las Oficinas competentes de los Estados contratantes deberán indicar los números de las clases y subclases de la Clasificación a las que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos. Lo mismo deberá hacer en cualquier publicación emitida por las oficinas respecto del depósito o el registro.

La Clasificación consiste en 32 clases y 219 subclases. Asimismo, incluye una lista alfabética de productos con indicación de las clases y las subclases en las que se ordenan. Se aplica por medio de las oficinas de propiedad industrial de los Estados contratantes que están obligadas a incluir en sus documentos oficiales relativos al depósito o al registro de diseños industriales los números de las clases y subclases de la Clasificación a los que pertenecen los productos que contienen esos diseños.

La utilización de la Clasificación de Locarno por las oficinas nacionales permite la presentación de solicitudes de registro de dibujos y modelos industriales con referencia a un solo sistema de clasificación. Este procedimiento facilita las búsquedas de diseños industriales, así como la reclasificación sustancial cuando los documentos se intercambian a nivel internacional.<sup>10</sup>

## **2.5 Arreglo de Niza.**

El Arreglo establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio. Las

---

<sup>10</sup> Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Número de publicación OMPI: 271

oficinas de marcas de los Estados contratantes deben indicar, respecto de cada registro, los símbolos de las clases.

La Clasificación consiste en una lista de clases – hay 34 clases para los productos y ocho para los servicios – y una lista alfabética de los productos y los servicios. Un comité de expertos, en el que están representados todos los Estados contratantes, modifica y completa de vez en cuando ambas listas.<sup>11</sup>

## **2.6 Convención de Roma.**

La Convención asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones radiodifundidas de los organismos de radiodifusión.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento. Dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución en directo; la fijación de su interpretación o ejecución en directo; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

2) Los productores de fonogramas gozan del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. En la definición de la Convención de Roma, se entenderá por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado con fines comerciales es objeto de utilizaciones secundarias (tales como

---

<sup>11</sup> Base de datos de la OMPI de textos legislativos OMPI de propiedad intelectual, Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1967 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación.

3) Los organismos de radiodifusión gozan del derecho a autorizar o prohibir ciertos actos, a saber: la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

La Convención de Roma permite excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos antes mencionados por lo que respecta a la utilización privada, la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica y en cualquier otro caso – excepto para las licencias obligatorias que sean incompatibles con el Convenio de Berna – en que las legislaciones nacionales prevean excepciones al derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Además, una vez que un artista intérprete o ejecutante ha autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>12</sup>

## ***2.7 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.***

El Convenio de Berna Se firmó en 1886, consta de 38 artículos, es el Convenio Internacional más antiguo que rige el derecho de autor, establece lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Guzmán López Clara y Estrada Corona Adrián, Edición y Derecho de autor en las publicaciones de la UNAM [http://www.edicion.unam.mx/html/3\\_3\\_2](http://www.edicion.unam.mx/html/3_3_2).

Artículo 2: "Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias que constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones." No es necesario que la obra literaria o artística considerada sea de calidad o contenga méritos artísticos. Sin embargo, deberá ser original.

El significado exacto de este criterio varía de un país a otro y a menudo está determinado por la jurisprudencia correspondiente. De países pertenecientes a la tradición del derecho consuetudinario esta exigencia es muy limitada, y consiste simplemente en que la obra no sea copia de otra obra. Una obra será considerada como original en la medida en que durante su realización el autor haya puesto de manifiesto un criterio mínimo de habilidad, de criterio o de trabajo.

En los países pertenecientes a la tradición del derecho civil, los requisitos son a menudo, más estrictos, y es necesario, por ejemplo, que la obra lleve el sello de la personalidad del autor, así como el sello de su esfuerzo creativo, lo cual exigirá más que su simple habilidad, criterio o trabajo.

Hay que recordar que las obras susceptibles de ser protegidas por el Convenio de Berna no se limitan únicamente a los ejemplos enunciados en el. Dicha lista no es exhaustiva, el Convenio especifica que los términos "obras literarias y artísticas" abarcan todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea su modo o forma de expresión. En consecuencia, la expresión "tales como" da lugar a la protección de otras formas de creación diferentes a las enunciadas en la lista. Así, los tribunales de diversos países juzgaron que podrían beneficiarse de la protección entre otros:

- Las cartas personales.
- Un manual de divorcio.
- Un estilo de peinado.
- Una decoración floral de un monumento público.
- Un espectáculo de luz y sonido.
- Las preguntas de un examen.

La omisión más importante es la de los programas de ordenador. Estos son productos de la creatividad intelectual y se consideran obras. Lo importante es subrayar el hecho de que la lista del Convenio de Berna no pretende ser completa y exhaustiva. La lista sirve únicamente para ilustrar la naturaleza de las obras literarias y artísticas. Otro género de obra de creación reciente que no figura en el Artículo 2 del Convenio de Berna, pero que se incluye claramente en la noción de creación "en el campo literario, científico y artístico", lo constituyen las producciones de multimedia. Aunque no se ha desarrollado ninguna definición jurídica aceptable, existe el consenso de que la combinación original de sonido, texto e imágenes en formato digital, accesible mediante un programa informático,

constituye una expresión de paternidad suficientemente original para justificar la protección de las producciones de multimedios en el marco del derecho de autor.

El Convenio se funda en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

1) Los tres principios básicos son los siguientes:

- Principio del “trato nacional” Las obras originarias de uno de los Estados contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.
- Principio de la protección “automática” Dicha protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.
- Principio de la “independencia” de la protección Dicha protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un Estado contratante prevé un plazo más largo que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Organización Mundial de la Propiedad intelectual, Tratados y partes contratantes, Resumen del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.htm](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.htm)

Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

El derecho de traducir, el derecho de realizar adaptaciones y arreglos de la obra, el derecho de representar y ejecutar en público las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, el derecho de recitar en público las obras literarias, el derecho de transmitir al público la recitación de dichas obras, el derecho de radiodifundir (los Estados contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización), el derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; y, en el caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa), el derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual, y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

Asimismo, el Convenio prevé “derechos morales”, es decir, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, señala que ésta "se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte".

## **2.8 Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.**

Este Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de tomar medidas adecuadas para impedir que, en su territorio o desde él, se distribuya sin autorización cualquier señal portadora de programas transmitida por satélite.

La autorización de la distribución debe darla el organismo – por lo general, un organismo de radiodifusión – que ha decidido el contenido del programa.

La obligación rige respecto de los organismos que son “nacionales” de un Estado contratante.

Sin embargo, este Convenio no se aplica cuando la distribución de señales se efectúa desde satélites de radiodifusión directa.

El Convenio no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto.<sup>14</sup>

## **2.9 Convenio de la OMPI.**

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. La OMPI tiene dos objetivos principales. El primero de ellos es fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional.

El segundo es asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de propiedad intelectual establecidas por los tratados administrados por la OMPI.

---

<sup>14</sup> Reseñas de Convenios, Tratados y Acuerdos administrados por la OMPI 2009, publicación 442 [http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo\\_pub\\_442.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo_pub_442.pdf)

Con el fin de alcanzar esos objetivos, la OMPI, además de encargarse de los servicios administrativos de las Uniones, lleva a cabo diversas actividades, que incluyen:

- Actividades normativas, es decir, la creación de normas para la protección y ejecución de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales;
- Actividades programáticas, que se concretan en la prestación de asistencia técnica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual;
- Actividades de normalización y de clasificación internacional, que suponen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a patentes, marcas de fábricas y documentación relativa a dibujos y modelos industriales; y
- Actividades de registro, que suponen la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro internacional de marcas y dibujos y modelos industriales.<sup>15</sup>

## **2.10 Convenio UPOV.**

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

El objetivo del Convenio es la protección de las obtenciones vegetales por un derecho de propiedad intelectual.

---

<sup>15</sup> Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, [http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs\\_wo029.html](http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs_wo029.html)

El Convenio de la UPOV prevé una forma exclusiva de protección por propiedad intelectual adaptada específicamente al proceso de fitomejoramiento y elaborada con el fin de alentar a los obtentores a desarrollar obtenciones vegetales.

Las innovaciones en otras esferas de la tecnología relativas a las plantas están protegidas por otras formas de derechos de propiedad intelectual, entre ellas y en particular, las patentes.<sup>16</sup>

### **2.11 Convenio de París.**

El Convenio se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de “pequeña patente” establecida en las leyes de algunos países), los nombres comerciales (la designación bajo la cual se lleva a cabo una actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes

El Convenio establece que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los demás Estados contratantes la misma protección que a sus propios nacionales.

También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes siempre que estén domiciliados o tengan

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Reseñas de Convenios, Tratados y Acuerdos administrados por la OMPI 2009

establecimientos industriales o comerciales efectivos y reales en un Estado contratante.

En el Convenio se establece el derecho de prioridad en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), marcas y dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, sobre la base de una primera solicitud de patente de invención o de un registro de una marca regularmente presentada en uno de los Estados contratantes, el solicitante podrá, durante un cierto período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad; seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados contratantes; esas solicitudes posteriores serán consideradas como presentadas el mismo día de la primera solicitud. En otras palabras, las solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí la expresión “derecho de prioridad”) sobre las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo y modelo industrial.

Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición reside en que un solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de seis o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para organizar con todo el cuidado necesario las disposiciones que ha de adoptar para asegurarse la protección.

En cuanto a las normas comunes que todos los estados contratantes deben aplicar. Algunas de ellas son:

**En relación con patentes:**

Las patentes concedidas en distintos estados contratantes para un mismo invento son independientes unas de otras; la concesión de una patente en un estado contratante no obliga a los demás estados contratantes a otorgar una patente.

El inventor tiene derecho de ser reconocido como tal en la patente.

**En cuanto a marcas:**

La convención no regula las condiciones para la presentación y registro de marcas, por lo cual deberán determinarse según la ley nacional de cada estado contratante.

Cuando una marca haya sido debidamente registrada en el país de origen, deberá, previa solicitud, ser aceptada para registro y protegida en su forma original en los demás estados contratantes. Sin embargo, el registro puede ser negado en casos bien definidos.

Se establece una clasificación de productos y servicios para el propósito de registrar marcas. Este sistema agrupa todos los productos y servicios en 45 clases – 34 para productos, 11 para servicios – permitiendo al usuario especificar de forma precisa y clara las clases que cubren su marca. De esta forma, cuando una persona presenta una solicitud de registro de marca en cualquiera de los países contratantes, puede utilizar el mismo sistema de clasificación, haciendo el proceso más expedito y fácil para el solicitante.

Los diseños industriales deberán ser protegidos en cada uno de los estados contratantes, y la protección no podrá invalidarse por el hecho de que los artículos a los cuales se incorpore el diseño no sean manufacturados en ese estado.

Se deberá otorgar protección a los nombres comerciales en cada uno de los estados contratantes, sin que haya obligación de presentar documentación o registrarlos.

Cada uno de los estados contratantes deberá tomar medidas contra el uso directo o indirecto de una falsa indicación sobre la fuente de los bienes o la identidad del productor, fabricante o distribuidor.

Cada estado contratante estará obligado a proveer protección eficaz contra la competencia desleal.<sup>17</sup>

## **2.12 Convenio Fonogramas.**

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas los estados contratantes se comprometieron a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Este tratado se refiere a los derechos de propiedad intelectual de dos tipos de beneficiarios: (1) intérpretes (actores, cantantes, músicos, etc.) y (2) productores de fonogramas (las personas o entidades legales que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad en relación con la grabación de esos sonidos).

En lo que se refiere a los intérpretes, el tratado les concede cuatro tipos de derechos económicos sobre sus interpretaciones grabadas en fonogramas:

- (1) El derecho de reproducción.
- (2) El derecho de distribución.
- (3) El derecho de alquiler.

---

<sup>17</sup> Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Número de publicación OMPI: 201, librería electrónica OMPI [http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display\\_pub&cat\\_id=1054](http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display_pub&cat_id=1054)

(4) El derecho de ponerlos a disposición del público.

Cada uno de ellos es un derecho exclusivo, sujeto a ciertas limitaciones y excepciones.

El tratado concede a los intérpretes tres tipos de derechos económicos con respecto a sus interpretaciones no grabadas (en vivo):

- (1) El derecho de transmisión (salvo en el caso de retransmisiones).
- (2) El derecho de comunicación al público (salvo cuando la interpretación tenga lugar en una transmisión).
- (3) El derecho de grabación.

El tratado concede también derechos morales a los intérpretes: el derecho de exigir que se les dé el crédito de sus interpretaciones y el derecho de oponerse a cualquier distorsión, mutilación u otra alteración que pudiera ser lesivo para su prestigio.

En lo que se refiere a los productores de fonogramas, el tratado les concede cuatro tipos de derechos (todos de carácter económico) sobre sus fonogramas:

- (1) El derecho de reproducción,
- (2) El derecho de distribución,
- (3) El derecho de alquiler y
- (4) El derecho de ponerlos a disposición del público. Cada uno de estos Derechos es exclusivo y está sujeto a ciertas limitaciones y excepciones.

En lo que se refiere tanto a los intérpretes como a los productores de fonogramas, el tratado obliga a cada una de las partes contratantes a dar a los ciudadanos de las otras partes contratantes el mismo trato que a sus propios ciudadanos, en lo referente a los derechos reconocidos específicamente en el tratado.

Además, el tratado dispone que los intérpretes y los productores de fonogramas tengan derecho a una remuneración única y equitativa por el uso directo o indirecto de sus fonogramas, ya sea que éstos se editen con propósitos comerciales, para transmisión por medios electrónicos o para comunicarlos al público.

La vigencia de la protección deberá ser de 50 años por lo menos.<sup>18</sup>

### **2.13 Tratado de Budapest.**

La característica principal del Tratado consiste en que un Estado contratante que permite o exige el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes debe reconocer, a ese efecto, el depósito de un microorganismo en una “autoridad internacional de depósito” con independencia de que dicha autoridad se encuentre dentro o fuera del territorio de dicho Estado.

La divulgación de la invención es una condición que se impone para la concesión de patentes. Cuando en una invención interviene un microorganismo o su utilización, no es posible la divulgación por escrito; sólo puede efectuarse mediante el depósito de una muestra del microorganismo en una institución especializada. En la práctica, el término “microorganismo” se interpreta en un sentido amplio, y abarca el material biológico cuyo depósito es necesario a los fines de la divulgación, en particular en lo que respecta a las invenciones relativas a los ámbitos de la alimentación y la industria farmacéutica.

Con el fin de eliminar la necesidad de un depósito en cada país en que se procura la protección, el Tratado prevé que el depósito del microorganismo en una “autoridad internacional de depósito” es suficiente a los fines del procedimiento de

---

<sup>18</sup> OMPI, Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas Del 29 de octubre de 1971, Número de publicación OMPI: 288

patentes ante las oficinas nacionales de patentes de todos los Estados contratantes y ante cualquier oficina regional de patentes.<sup>19</sup>

### **2.14 Tratado de cooperación de patentes.**

El Tratado de Cooperación en materia de patentes, conocido generalmente como PCT crea un procedimiento único de solicitud de patentes para proteger las invenciones en todos los países miembros. Al realizarse una única solicitud, se realiza una única búsqueda internacional válida para todos los países, junto con una Opinión escrita sobre si la invención cumple los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial que se exigen para la concesión de la patente.

Este tratado ofrece dos ventajas principales:

A los solicitantes de patentes, el permitirles retrasar la entrada en fase nacional, en donde se realiza la mayor parte de la inversión de solicitar las patentes, hasta 30 meses, ofreciéndoles además una opinión previa de las posibilidades de concesión.

A los países miembros, el recibir un resultado de la búsqueda internacional, y en su caso una opinión escrita o informe del examen preliminar en el que basarse para la concesión o denegación de la patente, reduciendo de esta forma la carga de trabajo de las oficinas de patentes.

Se trata esencialmente de un tratado destinado a racionalizar y a poner bajo el signo de la cooperación la presentación de solicitudes de patente, la búsqueda,

---

<sup>19</sup> OMPI, Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes y reglamento, Tratado establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y Reglamento en vigor el 2 de octubre 2002., número de publicación OMPI: 277.

el examen y la divulgación de las informaciones técnicas contenidas en las solicitudes.

El Tratado no dispone la concesión de "patentes internacionales": la tarea y la responsabilidad de otorgar las patentes compete de manera exclusiva a cada una de las oficinas de patentes de los países donde se solicita la protección o de las oficinas que actúan en nombre de esos países (las oficinas designadas).

El PCT no entra en competencia con el convenio de París, sino que lo completa. En realidad, se trata de un acuerdo especial concertado en el marco del Convenio de París y que sólo está abierto a los Estados que ya son parte en ese Convenio.

El principal objetivo del PCT es el de simplificar, hacer más eficaz y más económico el procedimiento a seguir para solicitar la protección de una patente de invención cuando se quiere obtener esa protección en varios países.<sup>20</sup>

### ***2.15 Tratado de Nairobi.***

Todos los Estados que son parte en el Tratado tienen la obligación de proteger el Símbolo Olímpico – cinco anillos entrelazados – de su utilización con fines comerciales (en la publicidad, los productos, como marca, etc.) sin autorización del Comité Olímpico Internacional.

Todo Estado parte en el tratado se compromete a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el

---

<sup>20</sup> OMPI, Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), (en línea)  
[http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display\\_pub&cat\\_id=1062](http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display_pub&cat_id=1062)

Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional.<sup>21</sup>

### **2.16 Tratado de Singapur.**

Tiene por finalidad crear un “marco internacional moderno y dinámico para la armonización de los procedimientos de registro de marcas”.

En el Tratado de Singapur se armonizan los aspectos de procedimiento de registro y concesión de licencias de marcas, con lo que los propietarios de marcas y las administraciones nacionales competentes pueden prestar servicios más eficaces aprovechando las modernas tecnologías de la comunicación para tramitar las solicitudes de registro y administrar los derechos de marca, actualmente en evolución. Al armonizar las normas que rigen los aspectos de procedimiento de registro y concesión de licencias de marcas, el Tratado crea un marco uniforme para todos los agentes económicos que invierten en productos de marca.

En el Tratado se contemplan nuevas normas para las oficinas de marcas aplicables a todos los tipos de marcas, y se tienen en cuenta las ventajas y el potencial que ofrecen los medios electrónicos de comunicación sin olvidar las diferencias que a ese respecto existen entre los países en desarrollo y los países desarrollados.

Permite a la industria de productos de marca obtener registros de marca y administrar los derechos correspondientes de manera eficaz en función de los costos.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> OMPI, Resumen del tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico (1981), (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary\\_nairobi.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary_nairobi.html)

<sup>22</sup> OMPI, Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, hecho en Singapur el 17 de marzo de 2006, Número de publicación OMPI: 259 ISBN: 978-92-805-1563-2.

### **2.17 Tratado sobre el derecho de autor.**

Este tratado es un arreglo en particular para dar a los autores derechos mas amplios que los concedidos en el convenio de Berna, debido a el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas., otorgando por este motivo protección a programas de ordenador considerándolos como obras literarias y las compilaciones de datos (base de datos) considerándolas como creaciones de carácter intelectual sin perjuicio de cualquier derecho de autor que exista sobre los datos o materiales contenidos en la compilación.

En cuanto al derecho de distribución los autores de las obras gozan del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad, así como el derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos.<sup>23</sup>

### **2.18 Tratado sobre el derecho de marcas.**

El objetivo del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) consiste en facilitar aún más la utilización de los sistemas nacionales e internacionales de registro de marcas.

Esto se logra por la simplificación y la armonización de los procedimientos y la eliminación de los obstáculos, de forma que el procedimiento resulte seguro para los titulares de marcas y sus representantes.

La gran mayoría de las disposiciones del TLT se relacionan con el procedimiento ante el Registro de Marcas, que puede dividirse en tres fases

---

<sup>23</sup> OMPI, Resumen del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html)

principales: la solicitud de registro, los cambios después del registro y la renovación. Las normas aplicables a cada fase están establecidas de tal manera que se sepa claramente qué es lo que una oficina de marcas puede y no puede exigir del solicitante o el titular.

Por lo que respecta a la primera fase – la solicitud de registro – el TLT permite exigir a lo sumo las indicaciones siguientes, en una solicitud:

Una petición, el nombre, la dirección y otras indicaciones relativas al solicitante y su representante;

Varias indicaciones relativas a la marca, incluyendo un cierto número de reproducciones de la marca;

Los productos y servicios junto con la clasificación pertinente; y Una declaración de intención de uso de la marca, Asimismo, cada Parte Contratante debe permitir que una solicitud guarde relación con productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación Internacional.

Las exigencias de las Partes Contratantes no pueden ser distintas de las que les permite expresamente el TLT. De esta manera, por ejemplo, no podrá exigirse que el solicitante presente un extracto de un registro de comercio o que indique que desempeña determinada actividad comercial.

La segunda fase del procedimiento aplicable a las marcas en virtud del TLT se relaciona con los cambios en los nombres o direcciones y los cambios en la titularidad del registro. También en este caso los requisitos formales permitidos figuran en una lista extensa y todos los demás requisitos están prohibidos. Deberá aceptarse como suficiente una petición única aun cuando el cambio se relacione con más de una solicitud o registro, incluso con centenares de ellos, siempre y cuando el titular del registro o la solicitud y el nuevo titular sean los mismos para todos los registros o las solicitudes en cuestión.

En cuanto a la tercera fase, la renovación, el TLT normaliza la duración del período inicial de registro y la duración de cada renovación en 10 años cada uno.

Además, el TLT dispone que un poder puede relacionarse con varias solicitudes o registros del mismo titular.

Se prohíbe exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma, excepto en el caso de renuncia de un registro.<sup>24</sup>

### **2.19 Tratado sobre el registro de películas.**

Se realizó con el fin de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales, así como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería y de las contribuciones que las mismas contienen.

Con este tratado se creó un registro internacional de obras audiovisuales así como el procedimiento y requisitos para registrar una obra audiovisual y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.

Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado el «Servicio de Registro Internacional») encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional es una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> OMPI, Resumen del tratado sobre el derecho de marcas TLT , (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary\\_tlt.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary_tlt.html)

<sup>25</sup> OMPI, Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el Registro de Películas); (en línea) <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/irt/>

## **2.20 Tratado ADPIC. El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), crearon a través de este acuerdo una relación de mutuo apoyo y con el objetivo de establecer disposiciones adecuadas de cooperación entre ellas

El acuerdo sobre los ADPIC incorpora como principios fundamentales los propios del Convenio de la Unión de París, del Convenio de Berna, del Convenio de Roma sobre derechos conexos y del Tratado de Washington sobre Semiconductores.

En la Parte II, el acuerdo establece una serie de requisitos que habrá de cumplir la protección de todas las modalidades cubiertas en él, en cuanto a requisitos básicos de protección, duración mínima y cobertura de la misma.

En cuanto a las reglas sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual (en este tratado la propiedad industrial se considera parte de la propiedad intelectual), establece la obligatoriedad de permitir en todo caso la revisión por parte de un juez de las decisiones administrativas en contra de un titular de un derecho, o de aquella persona que pueda haberlo infringido.

El Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC constituye un intento de reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. También se establecen niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás Miembros de la OMC. Al hacerlo, establece un equilibrio entre los beneficios a largo plazo y los posibles costos a corto plazo resultantes para la sociedad. Los beneficios a largo plazo para la sociedad se producen cuando la protección de la propiedad intelectual fomenta la creación y la

invención, especialmente cuando expira el período de protección y las creaciones e invenciones pasan a ser del dominio público. Los gobiernos están autorizados a reducir los costos a corto plazo que puedan producirse mediante diversas excepciones, por ejemplo hacer frente a los problemas relativos a la salud pública. Y actualmente, cuando surgen diferencias comerciales con respecto a derechos de propiedad intelectual, puede recurrirse al sistema de solución de diferencias de la OMC.

Las esferas de la propiedad intelectual que abarca son: derecho de autor y derechos conexos (los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); marcas incluye marcas de servicios; indicaciones geográficas incluye indicaciones de origen; dibujos y modelos industriales; patentes incluye la preservación de los vegetales; esquemas de trazado; y información no divulgada incluye secretos comerciales y datos de pruebas.<sup>26</sup>

A los países miembros se les deja libertad para determinar el método apropiado de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus sistemas y usos jurídicos.

Respecto el tema de derechos de autor se acordó que el punto de partida debía ser el nivel de protección existente en el Acta de París de 1971 del Convenio de Berna.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Organización mundial del comercio, Acuerdo sobre los ADPIC: visión general, (en línea), [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel2\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm)

<sup>27</sup> Wikipedia la enciclopedia libre, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (en línea) [http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo\\_sobre\\_los\\_Aspectos\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_Propiedad\\_Intelectual\\_relacionados\\_con\\_el\\_Comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_sobre_los_Aspectos_de_los_Derechos_de_Propiedad_Intelectual_relacionados_con_el_Comercio)

## **Capítulo III.**

### **Propiedad Intelectual.**

#### ***3.1 El significado de la palabra propiedad intelectual.***

La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio.<sup>28</sup>

La expresión "propiedad intelectual" se reserva a los tipos de propiedad que son el resultado de creaciones de la mente humana, del intelecto.

Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de autores y causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales, y comerciales.

La propiedad intelectual se entiende como "un régimen de derechos que trata de proteger las ideas de las personas (...) el criterio básico es que todo aquel que desarrolle una idea es propietario de esa idea o invención". También se puede definir como "el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de sus obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".<sup>29</sup>

Es interesante observar que en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o la "OMPI", la expresión propiedad intelectual no tiene una definición más formal. Los Estados que elaboraron el Convenio decidieron establecer una lista de los derechos en su relación con:

---

<sup>28</sup> OMPI, Publicación de la OMPI N° 450(S) ISBN 92-805-1157-0, Pág...2

<sup>29</sup> Derecho de la propiedad industrial e intelectual, 2A.ED. Rangel Medina, David ISBN 968-36-1926-6

"Las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal; y "todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico". (Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967; Artículo 2, punto VIII).

Mientras que las obras satisfacen sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento o la cultura general, las reglas que la protegen integran la propiedad intelectual o en un sentido estricto o derechos de autor, las cuestiones, reglas y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos tratando con actos que son objeto de la propiedad industrial.

### ***3.2 Antecedentes de la propiedad intelectual.***

Aunque el origen de la protección del conocimiento, se puede encontrar desde el siglo VII a. C, cuando los griegos otorgaron por medio de las patentes, la protección por un año, a las recetas de cocina. Fue a finales de la Edad Media e inicio del Renacimiento cuando aparecen las cartas patentes que eran "documentos oficiales mediante los cuales se conferían al inventor ciertos

derechos, privilegios, grados o títulos; además, la entrega de las cartas patentes era pública".

Concretamente, fue en Venecia en 1443 cuando se "expidió la primera patente que muestra la características de una patente moderna para la protección de una invención". Este hecho se complementó con la Ley General de Patentes, aprobada en Venecia en 1474, la cual, "obligaba a que su titular registrara cualquier nuevo e ingenioso mecanismo no producido previamente dentro de Venecia, y se prohibía reproducirlo a cualquier otro que no fuera el inventor, a menos que hubiera de por medio regalías razonables".<sup>30</sup>

De esta manera, en dicha ley se establecieron tópicos como: "la utilidad social, la promoción de la actividad inventiva, el resarcimiento de los costos incurridos por el inventor y el derecho del inventor a gozar de los frutos de su capacidad inventiva".

Otro antecedente de la propiedad intelectual se encuentra en el Estatuto de Monopolios de Gran Bretaña, aprobado por el Parlamento en 1623. El Estatuto estipuló "contrarios a la ley todos los monopolios de la Corona, cartas y patentes. Ésta es una reacción a los abusos a los que se habían llegado con las practicas de las patentes ya que, por ejemplo, al final del reinado de Isabel I, el papel, la cerveza, el vinagre, la sal, el almidón, el aceite y otros artículos de consumo no podían ser vendidos más que por los beneficiarios de las patentes royal (...) Sin embargo, se estableció una excepción: la concesión de un monopolio para toda nueva manera de fabricación dentro del reino". Lo cual, permitía a los verdaderos inventores solicitar una protección estatal para su nuevo producto.

Enfocándonos a México, la evolución de la propiedad industrial en la legislación mexicana se dio de la siguiente manera (<sup>31</sup>):

---

<sup>30</sup> Torres Mateos Ángel Miguel, Editorial Aranzadi, S.A. edic. 2008 - 1ª edición

<sup>31</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, La propiedad industrial en México, México, Porrúa, 1992, 220 pp.

- La Real Orden del 20 de octubre de 1764 fue la primera disposición legislativa que incluyó en sus preceptos los derechos intelectuales sobre obras literarias.
- “En la Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: “Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”.
- En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.
- El Código Civil de 1884, se considera al Derecho de Autor como un decreto real de propiedad.

La década de 1990 fue un periodo de extraordinaria actividad en lo relativo a los derechos de autor, en gran medida debido al desarrollo del entorno digital y al rápido crecimiento de Internet como fuerza global; este fenómeno continúa en el siglo XXI. Hay foros y congresos nacionales e internacionales de las industrias que trabajan con derechos de autor; cambios y propuestas de cambio a las legislaciones y tratados nacionales e internacionales, y una gran cantidad de acciones jurídicas muy visibles, todo lo cual trata de garantizar la protección de los contenidos a medida que se sigan dando cambios radicales en los métodos de transmisión de esos contenidos. Continúa siendo necesario mantener el delicado equilibrio entre la protección del derecho de autor y el acceso de los usuarios; los requisitos de la comunidad académica son de especial interés para la industria del libro y de las revistas. El concepto de derecho de autor nunca fue tan protagónico, lo mismo dentro de la industria que en el nivel de los gobiernos nacionales e

internacionales; se está estudiando y al mismo tiempo atacando su importancia en el mundo digital.<sup>32</sup>

- Desde el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 28 que los autores gozarán de privilegios por determinado tiempo, por la producción de sus obras sin que esto se considere un monopolio
- El Código Civil de 1928, en sus artículos de 1181 al 1280 reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.
- Para cumplir con las disposiciones aceptadas por México en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, realizada en Washington en 1946, se expidió la Ley Federal del Derecho de Autor, en 1947 y que entró en vigencia en 1948.
- En 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, y al amparo de esta Ley se creó la Dirección General del Derecho de Autor.
- Finalmente, en 1996, se aprobó la Ley de Derecho de Autor, que dio origen al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).<sup>33</sup>

### **3.3 Clasificación de la Propiedad Intelectual.**

La propiedad intelectual se puede clasificar en dos:

1. Derechos de Autor. "Es el término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias o artísticas". Entre los

---

<sup>32</sup> Montroni Romano, Vender el alma el oficio del librero. Editorial. Libreria, 2007, ISBN: 978- 968-16-8505- 8.

<sup>33</sup> Labrariada Villanueva Pedro Alfonso, Algunas consideraciones sobre la propiedad intelectual en México, Revista de derecho privado no.6, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Derechos de Autor, se pueden mencionar los derechos patrimoniales y los atributos morales y los derechos conexos.

a. Derechos patrimoniales. "El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos". Es decir, son los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación, ejecución pública, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución", entre otros.

b. Derechos morales. "El ejercicio del derecho moral asiste al propio creador de la obra y a sus herederos (...)". Es decir, son los derechos que tiene el autor para oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra, argumentando que va en detrimento de su honor o reputación."

c. Derechos conexos. "Se entiende por derechos conexos los que se refieren a la protección de los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas o de videogramas, así como a los organismos de radiodifusión. (...) También se les conoce como 'derechos accesorios' por el hecho de que para su existencia requieren necesariamente a su vez de la existencia de una obra original que pueda ser ejecutada o interpretada"

2. Derechos de Propiedad Industrial. Estos son los relacionados con la "actividad del intelecto humano aplicada a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios". Entre estos Derechos, se incluyen: "las patentes, los diseños industriales, los secretos industriales, las marcas, nombres comerciales, avisos comerciales.

- Patente. "Es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales".<sup>34</sup>

Documento oficial en el que se reconoce la propiedad sobre un invento y que permite la exclusividad en su fabricación y venta durante un tiempo determinado.

35

- Marca. "Es todo signo visible, nombre, término, símbolo o cualquier diseño, o bien una combinación de ellos, que sirve para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado".<sup>36</sup>

Señal o signo distintivo que un comerciante pone a sus productos para diferenciarlos o distinguirlos de los vendidos por otro. En sentido comercial, el término marca se reserva para la parte de la señal o signo distintivo que es vocalizable, la palabra o combinación de palabras que se utilizan para identificar un producto y diferenciarlo de otros.<sup>37</sup>

Una marca es un signo distintivo que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. Su origen se remonta a la antigüedad, cuando los artesanos reproducían sus firmas o "marcas" en sus productos utilitarios o artísticos. A lo largo de los años, estas marcas han evolucionado hasta configurar el actual sistema de registro y protección de marcas. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecua a sus necesidades.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Rangel Medina David, Universidad Autónoma de México, Derecho de la propiedad industrial e intelectual, Pág.23

<sup>35</sup> The free dictionary by farlex <http://es.thefreedictionary.com/patentes>

<sup>36</sup> Rangel Medina David, Op. Cit.

<sup>37</sup> La gran Enciclopedia de economía, (en línea) <http://www.economia48.com/>

<sup>38</sup> Propiedad industrial e intelectual en México, (en línea) [http://html.rincondelvago.com/propiedad-industrial-e-intelectual-en-mexico\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/propiedad-industrial-e-intelectual-en-mexico_1.html)

Hay cuatro tipos de marcas:

- Nominativas: Son las que nos permiten identificar a un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras.
- Innominadas. Son aquellas que se reconocen visualmente a través de dibujos, figuras, símbolos, diseños, logotipos o por cualquier otro elemento figurativo que sea distintivo de un producto o servicio.
- Mixtas. Es la conjugación de una palabra o conjunto de palabras con una figura o dibujo.
- Figura tridimensional. Son las marcas que protegen los envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, siempre que resulten distintivos de otros de su misma especie o clase".

Retomando el tema de la propiedad intelectual el cuadro siguiente muestra algunos objetos que tienen derecho a protección como propiedad intelectual en virtud de leyes nacionales y/o tratados internacionales de propiedad intelectual:

Discos	Diseños para objetos	Indicaciones geográficas de origen para ciertos tipos de productos
Interpretaciones o ejecuciones	Imágenes	Nombres de empresas
Emisiones de radiodifusión	Logos	Procesos industriales
Videos	Marcas	Fórmulas químicas
Juegos de computadora	Circuitos integrados	Materiales
Programas de computadora	Inventos	Perfumes

Por varias razones administrativas e históricas, la propiedad intelectual se aborda generalmente en el marco de los siguientes títulos principales:

1. Las obras literarias, artísticas y científicas, por ejemplo, los libros. La protección de esta propiedad se rige mediante legislación relativa al Derecho de autor.
2. Las interpretaciones o ejecuciones, las emisiones de radiodifusión, por ejemplo, los conciertos. La protección de esta propiedad se rige mediante legislación relativa a los Derechos conexos al derecho de autor.
3. Las invenciones, por ejemplo, una nueva forma de motor de chorro. La protección de las invenciones se rige mediante legislación relativa a las Patentes.
4. Los dibujos y modelos industriales, por ejemplo, la forma de una botella de gaseosa. Los Dibujos industriales pueden estar protegidos por sus propias legislaciones especializadas o por la legislación en materia de propiedad industrial o de derecho de autor
5. Los dibujos y modelos industriales, por ejemplo, la forma de una botella de gaseosa. Los Dibujos industriales pueden estar protegidos por sus propias legislaciones especializadas o por la legislación en materia de propiedad industrial o de derecho de autor.
6. Las marcas, las marcas de servicio y los nombres y designaciones comerciales, por ejemplo, los logos o los nombres de un producto que tiene un origen geográfico único como el Champagne. La protección se otorga normalmente mediante varias legislaciones.

7. La protección contra la competencia desleal, por ejemplo, reivindicaciones falsas contra un competidor o imitación del producto de un competidor con miras a engañar al cliente.

### CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

<i>Propiedad autoral</i>	Obras <i>literarias o artísticas</i> presentadas por sus autores.	
	Compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones de obras literarias o artísticas.	
	Obras	<p>Pictóricas. Escultóricas. Arquitectónicas. Cinematográficas. Radiales. Televisivas. Computacionales. Fotográficas. Gráficas. Textiles... (artículo 13, LFDA).</p>
	Derechos conexos	<p>De los artistas intérpretes o ejecutantes. De los productores de fonogramas y videogramas. De los organismos de radiodifusión o televisivos. Editores de libros. Gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos.</p>

<i>Propiedad industrial</i>	Creaciones industriales nuevas	Patentes de invención. Modelo de utilidad. Diseño industrial: dibujo y modelo industrial. Secreto industrial. Esquemas de trazados...
	Signos distintivos	Marca. Nombre comercial. Denominación de origen. Aviso comercial.
	Transferencia de tecnología. <i>Know-How.</i> Variedades vegetales. Represión de la competencia desleal.	

39

Existen dos principios comunes a todas las esferas:

- Los creadores de la propiedad intelectual pueden adquirir derechos como resultado de su creación.
- Los derechos concedidos a esa obra pueden ser objeto de una cesión o de una licencia a terceros.

### **3.4 Importancia de la propiedad intelectual.**

La importancia de la propiedad intelectual radica en que es justo y apropiado que la persona que invierte trabajo y esfuerzo en una creación intelectual recoja ciertos frutos como resultado de su esfuerzo y que al conceder

---

<sup>39</sup> Labariega Villanueva Pedro Alfonso, Algunas consideraciones sobre el derecho intelectual en México, Revista de derecho Privado Nueva Época, Año II ,Número 6 Septiembre – Diciembre, Año 2003 ,ISSN 0188-5049

protección a la propiedad intelectual, se fomentan esos esfuerzos y las industrias basadas en esa labor pueden progresar pues las personas se dan cuenta de que ese trabajo implica una ganancia financiera.

Un ejemplo de este último punto es el caso de la industria farmacéutica mundial. Un esfuerzo de muchos años y gastos en investigación pueden ser necesarios antes de que un nuevo medicamento llegue al mercado. Sin los derechos de propiedad intelectual que permiten excluir a los competidores de la realización de ese nuevo medicamento, la empresa farmacéutica que crea ese nuevo compuesto no tendrá ningún incentivo para invertir el tiempo y los esfuerzos antes citados con el fin de crear esos medicamentos.

Sin protección por patente, esa empresa tendrá que hacer frente a pérdidas resultantes de la situación de "oportunismo" de sus competidores. Sin una protección de su marca, esta empresa tampoco podrá desarrollar una "lealtad a la marca" que podrá pretender hacer durar más allá de los años de protección concedida por la patente.

Sin la protección otorgada mediante leyes y tratados de propiedad intelectual, esas empresas farmacéuticas simplemente no invertirán. Ningún esfuerzo en la búsqueda de nuevos productos para la salud y el mundo sería literalmente menos saludable de lo que es.

Los derechos de propiedad intelectual también pueden ayudar a ampliar la protección elementos tales como las expresiones culturales no escritas y no registradas de muchos países en desarrollo, generalmente conocidas como el folclore. Si gozan de esa protección, estos elementos pueden explotarse en beneficio del país y de las culturas de origen.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Pérez Marzabal José Manuel, curso propiedad intelectual y derechos de autor, Fecha publicación: 22/09/2010. <http://www.mailxmail.com/curso-propiedad-intelectual-derechos-autor>

En adición constituyen quizá, el activo más importante de las empresas, además de representar la imagen y prestigio con la que éstas se presentan en el mercado; una marca, por ejemplo, puede ser el indicador más relevante de la calidad de un producto mientras que una patente puede constituir la base para eliminar la competencia en un mercado a través de un mejor producto ó un proceso más eficiente para elaborarlo. <sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Herrera Meza, Humberto J. "Iniciación al derecho de autor" Editorial Limusa, México, 1992, pp. 35-42.

## **Capítulo IV.**

### **Concepto del Derecho de Autor.**

#### **4.1 Naturaleza Jurídica**

En realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, en palabras de Gutiérrez y González, el “el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica “derecho de autor”, o “privilegio” como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos...”<sup>42</sup>

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no se puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

Este tema ha sido muy discutido y existen varias teorías que buscan resolverlo, sin embargo, hasta nuestros días no se ha llegado a un acuerdo. Dentro de las principales teorías sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor se encuentran [<sup>43</sup>]:

#### ***I. La Teoría Que A semeja El Derecho De Autor Al Derecho Real De Propiedad.***

En esta teoría se sostiene que el derecho que ejerce el autor sobre su obra se asemeja a lo que en derecho romano se conoce como derecho de propiedad. Esto es, en principio, propiedad significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y el propietario tiene la facultad de servirse de la cosa (ius utendi), tiene el derecho de percibir el producto de la cosa (ius fruendi), tiene el poder de

---

<sup>42</sup> Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio pecuniario y moral, o derechos de la personalidad . Derecho de las obligaciones. Editorial cajiga.

<sup>43</sup> Todas las teorías fueron obtenidas de: Canaval Palacios Juan Pablo. Manual de propiedad intelectual, Editorial. Universidad del Rosario. ISBN: 978-958-8378-11-4

destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (ius abutendi) y tiene también el atributo que le permite el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (ius vindicandi). De igual manera el derecho de autor se adecua a varias de las definiciones propuestas por distintos juristas como ocurre con la sostenida por Rafael Rojina Villegas, por ejemplo, al establecer que la propiedad es el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo este poder oponible a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y ese sujeto.

## ***II. Teoría De Los Derechos De Personalidad, También Conocidos Como Derechos Personalísimos.***

Fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo alemán Immanuel Kant y por el jurista Gierke, quien sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma.

Los derechos de la personalidad tienen como materia los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.

Entre éstos se encuentran los que son el sostén y fundamento del derecho de autor: derecho a la libertad, al honor y la reputación. Derecho a la imagen, a la identidad personal, que comprende el nombre y el seudónimo. Elementos que integran los atributos morales del autor. Son personalísimos porque solo su titular puede ejercerlos; son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por propia voluntad; imprescriptibles, porque no se pierden en el tiempo; no se pueden ceder ni embargar.

Para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los hechos de los derechos intelectuales, porque solo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

### ***III. Teoría Del Privilegio.***

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, manifiesta que el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno., Según los seguidores de esta doctrina, el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión del estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.

### ***IV. Derecho de autor como monopolio.***

Esta teoría maneja al derecho de autor como un monopolio de explotación, establece que dicho derecho es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: no imitar, impuesta a toda persona que se encuentra con una obra ya existente, y la obligación de impedir esta imitación. Así, para esta teoría el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal. Algunos de los juristas que apoyan esta teoría son Planiol y Ripert, Colin y Capitant y el jurista español Rodríguez-Arias.

### ***V. Derecho de autor como derecho subjetivo.***

Considera que este derecho es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija. Considera que ocurre algo similar que con los derechos reales, sólo que en este caso el derecho es sobre obras del espíritu debiendo distinguir los productos del espíritu de sus

substratos físicos. De esta manera, el titular del derecho tiene la facultad exclusiva de disfrutar de sus obras de manera exclusiva, así como de disponer de ellas. Uno de los seguidores de esta teoría es Andreas Von Tuhr.

#### ***VI. Derecho de la colectividad.***

Aquella teoría que considera al derecho de autor como un derecho de la colectividad. Uno de los juristas pertenecientes a esta teoría, De Boor, sostiene que las obras del espíritu no son, en razón de su destino, propiedad de los autores, sino que deben pertenecer al pueblo; ya que, si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional.

#### ***VII. Propiedad inmaterial.***

También existe una teoría que explica al derecho de autor como un derecho de propiedad inmaterial. Un representante de esta teoría es Carnelutti, quien considera que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que se denomina inmaterial, la cual, no es otra que el derecho que recae sobre las obras de la inteligencia que es comúnmente denominado derecho de autor.

#### ***VIII. Teoría del valor objetivado.***

Esta teoría fue expuesta por Jesús Betancourt Aldana quien opina que el autor posee una fina sensibilidad que le permite transformar un valor abstracto en una obra concreta. De esta forma, es la sensibilidad del autor la que le permite detectar en el mundo de los valores y a través de su proceso psíquico forma la idea que posteriormente fija en una base material para que sea su obra. Ahora bien, dice este autor que es social integral porque participa de la naturaleza del derecho social y necesita integrarse a una normatividad adecuada de los medios

masivos que le permita alcanzar, en beneficio del autor, los óptimos niveles económicos. Asimismo, expone que el respaldo jurídico en este particular representará un mayor beneficio al autor.

#### ***IX. Teoría del derecho de uso.***

Asimismo, hay quien considera al derecho de autor como un derecho de uso, sin embargo, esta teoría no goza de aceptación, pues la sociedad no se reserva el dominio, el autor no sólo no deja de percibir los frutos industriales que resultan de su obra, sino que además, los frutos que percibe no se limitan a aquellos que son necesarios para el mantenimiento de sus familiares, y por último, el derecho de autor no tiene la característica de personalísimo.

#### ***X. Naturaleza propia.***

Dentro de este tipo de teorías se encuentra aquélla que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica: un elemento espiritual que abarca el derecho moral y está relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico que comprende el derecho patrimonial y está ligado a la explotación pecuniaria de la obra. De esta forma, esta teoría da una naturaleza propia a los derechos intelectuales: personal-patrimonial, dependiendo del período en el que la obra en cuestión se encuentre, ya sea el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, en cuyo caso será de naturaleza personal; o el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, en cuyo caso, la naturaleza es de tipo patrimonial.

#### ***XI. Art. 28***

Por último, existe aquella teoría que se desprende de un estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que considera al derecho de autor como de naturaleza propia. Consideró al derecho de autor como un

privilegio, por tiempo determinado, concedido por la ley, reconociendo los atributos patrimoniales de los creadores de obras del espíritu, sin que se haga referencia a los atributos morales de los mismos.

### **Concepto.**

Dentro las definiciones expuestas se considera la mas adecuada la creada por David Rangel Medina que reza como sigue: “Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”<sup>44</sup>

Y por otro lado, la definición legal que la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 11 y que define al derecho de autor como “...el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley (en las ramas literaria, musical, con o sin letra; dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual ) en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial”.

---

<sup>44</sup> Rangel Medina David, Los derechos de autor, su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México: tesis que presenta David Rangel Medina para sustentar su examen de abogado, Universidad Nacional Autónoma de México.

## 4.2 Derechos protegidos por el derecho de autor.

Como todos los campos de la propiedad intelectual, el derecho de autor guarda relación con la protección de las obras del intelecto humano. Su campo es el de la protección de las obras literarias y artísticas. Entre ellas figuran las obras escritas, musicales, artísticas, como pinturas y esculturas.

Cabe observar que el derecho de autor protege las obras, es decir, la expresión de conceptos, y no las ideas. Por ejemplo, un simple argumento que relata la historia de dos jóvenes enamorados, no será objeto de protección. Sin embargo, cuando ese argumento se expresa por medio de una sinopsis, un relato breve o una pieza de teatro, la expresión del argumento en dicho relato o en dicha pieza de teatro o sinopsis estará protegida. Así por ejemplo, la obra de Shakespeare, Romeo y Julieta sería considerada como una expresión creativa de este argumento. Con todo, otros escritores podrán crear nuevas historias basadas en un argumento similar.<sup>45</sup>

Los conceptos de obras literarias y artísticas, como sugiere el título del Convenio de Berna, se en considera en un sentido muy amplio. El término "literarias", por ejemplo, no sólo abarca novelas, poemas o relatos; sino que también podría incluir el manual de mantenimiento de un coche, o incluso cosas escritas que el hombre medio no comprende, como son programas de ordenador. De hecho, la palabra clave es "obras". Es decir que la expresión humana, es el factor determinante. Así, si se me ocurre la idea de pintar una "puesta de sol sobre el mar", cualquiera puede utilizar la misma idea; puesto que no está protegida. Pero, cuando efectivamente pinto una "puesta de sol sobre el mar", la pintura misma es expresión, y eso sí está protegido.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Espinoza Contreras Olivia, Bufete jurídico asistencial, (en línea)  
<http://juridicoasistencialuv.blogspot.com/2011/04/que-se-aplica-el-derecho-de-autor.html>.

<sup>46</sup> Rangel Medina David, Op. Cit

La característica más importante del derecho de propiedad es la de que su titular puede usarlo de manera exclusiva, es decir, como desee, y que ninguna otra persona puede utilizarlo legítimamente sin la autorización del titular. La frase "como desee" no significa, evidentemente, que el titular pueda utilizar su derecho sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de otros miembros de la sociedad. Por ejemplo, el propietario de un automóvil puede utilizarlo "como desee", pero esto no significa que pueda conducir de manera temeraria y poner en peligro a otras personas, ni que pueda desobedecer el código de la circulación. El derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual. El titular del derecho de autor sobre una obra protegida puede utilizar la obra como desee, y puede prohibir a otros utilizar esa obra sin su autorización. Por tanto, los derechos otorgados por las legislaciones nacionales al titular del derecho de autor sobre una obra protegida son generalmente "derechos exclusivos": el titular tiene derecho a usar o autorizar a otra persona a hacer uso de la obra, a reserva de los derechos e intereses reconocidos a terceros.

Hay dos tipos de derechos amparados por los derechos de autor: los derechos patrimoniales, que permiten al titular de los derechos obtener una remuneración derivada del uso de sus obras por otros, y los derechos morales, que permiten al autor tomar ciertas medidas para conservar el vínculo personal existente entre autor y obra.<sup>47</sup>

El titular del derecho de autor goza de una serie de derechos previstos en parte por el Convenio de Berna, es decir los derechos básicos, y en parte por la legislación nacional que, a menudo, amplía esos derechos. Histórica y etimológicamente, el derecho de reproducción ha sido la piedra angular del sistema tal como lo refleja la palabra inglesa copyright (derecho de autor). El derecho de reproducción abarca por ejemplo, la impresión de libros -al igual que la fotocopia- pero también abarca métodos de reproducción más modernos como la grabación en cinta y la copia de grabaciones en cinta. Abarca el almacenamiento

---

<sup>47</sup> Pérez Marzabal José Manuel, OP.Cit

de obras en la memoria de un ordenador y, por supuesto, la copia de programas de ordenador en disquetes, CD-ROM, CD-ROM gravables, etc.

Otro derecho que tiene una larga historia es el derecho de interpretación o ejecución. Uno interpreta o ejecuta una obra cuando toca una melodía, por ejemplo, o cuando actúa en un escenario. A lo largo de los años ese derecho ha dado lugar a una serie de derechos, como el derecho de radiodifusión y el derecho de comunicación al público, siendo este último, a veces, objeto de definiciones distintas en las diferentes legislaciones nacionales: la radiodifusión puede de hecho formar parte de la comunicación al público, y ambas a su vez pueden ser conceptos paralelos vinculados, pero en principio estarán incluidos todos los tipos de comunicación, la radiodifusión es uno de ellos, la distribución por cable podría ser otro, e Internet otro más.

#### **4.3 Los Derechos Patrimoniales.**

Los derechos patrimoniales son los que permiten al titular de los derechos obtener una remuneración derivada del uso de sus obras por otros.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública.

Estos derechos pueden transferirse o cederse a otros titulares, generalmente por una suma de dinero o un canon que depende del uso que se pretende hacer de la obra.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Becerra Ramírez, Manuel , ESTUDIOS DE DERECHO INTELECTUAL EN HOMENAJE AL PROFESOR DAVID RANGEL MEDINA, ISBN 968-36-6951-4, PDF <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=164>

Los derechos patrimoniales en relación con las prerrogativas al autor son:

***A) Derecho de reproducción.***

Consiste en el derecho que tiene el autor de impedir a otra persona efectuar copias de sus obras, es el derecho fundamental amparado por el derecho de autor. Por ejemplo, la realización de copias de una obra protegida es el acto ejecutado por un editor que desea distribuir copias de una obra basada en un texto al público, en forma de copias impresas o medios digitales como el CD-ROM. Igualmente, el derecho de un productor de fonogramas de fabricar y distribuir discos compactos (CD) que contengan interpretaciones o ejecuciones grabadas de obras musicales se basa, en parte, en la autorización concedida por los compositores de dichas obras para reproducir sus composiciones en la grabación. Por tanto, el derecho de controlar el acto de reproducción constituye el fundamento jurídico de numerosas formas de explotación de las obras protegidas.

Las legislaciones nacionales reconocen otros derechos además del derecho fundamental de reproducción. Por ejemplo, algunas legislaciones incluyen el derecho de autorizar la distribución de copias de obras; evidentemente, el derecho de reproducción tendría escaso valor económico si el titular del derecho de autor no pudiera autorizar la distribución de las copias efectuadas con su consentimiento. El derecho de distribución está sujeto habitualmente a extinción después de la primera venta u otra transferencia de propiedad de una copia, realizada con la autorización del titular de los derechos. Esto significa que, una vez que el titular del derecho de autor haya vendido o cedido de otra manera la titularidad de una copia particular de una obra, el titular de esa copia podrá disponer de ella sin necesidad de otro permiso del titular del derecho de autor, regalándola o incluso revendiéndola.

Sin embargo, en cuanto al alquiler de dichas copias, el Acuerdo sobre los ADPIC, han reconocido un derecho separado aplicable a los programas

informáticos, las obras audiovisuales y los fonogramas. El derecho de alquiler se justifica por el hecho de que los avances tecnológicos han hecho que resulte muy fácil copiar este tipo de obras; la experiencia habida en algunos países ha demostrado que los clientes de las tiendas de alquiler efectuaban las copias y que, por tanto, el derecho de controlar las prácticas de alquiler resultaba necesario a fin de salvaguardar el derecho de reproducción del titular del derecho de autor. Por último, algunas legislaciones en materia de derecho de autor incluyen un derecho de control de la importación de copias como medio de impedir la erosión del principio de territorialidad del derecho de autor; en concreto, los intereses económicos del titular del derecho de autor estarían en peligro si no pudiera ejercer los derechos de reproducción y distribución sobre una base territorial.<sup>49</sup>

### ***B) Derechos de interpretación o ejecución pública, de radiodifusión y de comunicación al público.***

Generalmente las legislaciones nacionales consideran como interpretación o ejecución pública cualquier interpretación o ejecución de una obra en un lugar donde el público está presente o puede estar presente, o en un lugar que no está abierto al público, pero donde se halla presente un número substancial de personas ajenas al círculo normal familiar y a su entorno más cercano.

Sobre la base del derecho de interpretación o ejecución pública, el autor u otro titular del derecho de autor pueden autorizar la interpretación o ejecución en directo de una obra, como la representación de una pieza teatral en un teatro o la ejecución de una sinfonía en una sala de conciertos. La interpretación o ejecución pública incluye asimismo la interpretación o ejecución mediante grabaciones; por tanto, las obras musicales constituidas por fonogramas se consideran "interpretadas o ejecutadas en público" cuando los fonogramas se escuchan

---

<sup>49</sup> Garza Barbosa Roberto, Derechos de autor y derechos conexos, Editorial: Editorial Porrúa, ISBN: 9786070903052, Edición: 1ª 2009

mediante un aparato amplificador en lugares como discotecas, aviones y centros comerciales.

El derecho de radiodifusión abarca la emisión por medios inalámbricos destinada a los miembros del público que se hallen dentro del radio de acción de la señal, y cuyos aparatos permitan la recepción de sonidos o de imágenes y sonidos por radio, televisión o satélite.

En virtud del Convenio de Berna, los titulares del derecho de autor tienen el derecho exclusivo de autorizar la interpretación o ejecución pública, la radiodifusión y la comunicación al público de sus obras. En virtud de algunas legislaciones nacionales, el derecho exclusivo del autor u otro titular de los derechos de autorizar la radiodifusión se substituye, en determinadas circunstancias, por el derecho a una remuneración equitativa, aunque dicha limitación al derecho de radiodifusión es cada vez menos frecuente.<sup>50</sup>

### ***C) Derechos de traducción y adaptación.***

Para poder traducir o adaptar una obra protegida por el derecho de autor se exige asimismo la autorización del titular de los derechos. Se entiende por traducción la expresión de una obra en un idioma distinto al de la versión original. En general se entiende por adaptación la modificación de una obra para crear otra obra, por ejemplo adaptando una novela para realizar una película cinematográfica, o la modificación de una obra para adaptarla a condiciones de explotación diferentes, por ejemplo adaptando un libro de texto preparado originalmente para la enseñanza superior con el fin de obtener un libro de texto educativo destinado a estudiantes de un nivel inferior.

---

<sup>50</sup> Garza Barbosa Roberto. *Ibíd.*

Las traducciones y adaptaciones son obras protegidas por el derecho de autor. Por consiguiente, a fin de reproducir y publicar una traducción o adaptación, debe obtenerse la autorización del titular del derecho de autor de la obra original y del titular del derecho de autor de la traducción o adaptación.

#### **4.4 Derecho Moral.**

Al hablar sobre el derecho moral, entendido éste como la conciencia del ser humano y el respeto a su ser, se hace referencia a que el autor de una obra es el “único, primigenio y perpetuo titular”, porque este derecho está unido a él en forma inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, haciéndose extensivo a los herederos<sup>51</sup>. Esto quiere decir que el autor de una obra no puede enajenar su derecho moral, ni tampoco renunciar a él, además de que éste no se extingue con el tiempo y no se le puede incautar.

Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor una relación causa – efecto. La persona que con su ingenio, trabajo, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto de la producción, es el efecto, lo resultante, la obra. Estos dos hechos: la relación entre causa – efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las leyes protegen. A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias se llama derechos morales que también pueden ser llamados “derechos no patrimoniales” o “derechos personalísimos”.

Los derechos morales tienen dos aspectos, el primero es el derecho de paternidad. Es decir, el derecho a reivindicar la condición de creador de una obra, y a que se reconozca dicha paternidad. Básicamente, es el derecho a que se mencione el nombre del autor, por ejemplo, cuando se reproduce la obra. Si

---

<sup>51</sup> López Guzmán Clara, Corona Estrada Adrián, Edición y derecho de autor en las publicaciones de la UNAM, ISBN 970-32- 4299-5 ,(en línea) [http://www.edicion.unam.mx/html/4\\_3\\_1.html](http://www.edicion.unam.mx/html/4_3_1.html)

alguien escribe un libro, por ley tendrá derecho a que se mencione su nombre como autor del mismo y a que se le mencione cuando se utilice la obra, al menos dentro de unos límites razonables. No podemos esperar que el disc jockey en una discoteca nombre al compositor, al escritor de la letra, al arreglista, etc. de cada disco que ponga; evidentemente, no se llega hasta ese punto, pero si se toca una obra en un concierto -un concierto de música clásica o moderna- está claro que el compositor tendrá derecho a que se mencionara su nombre en el programa. Esa será, sin duda alguna, la manera de proceder para obras más importantes como las que se tocan en teatros y salas de conciertos; efectivamente, en principio, para todas las obras hay que nombrar al autor. Esto también es válido, en algunos casos, pero no siempre, para la radiodifusión. Una vez más, sopesar exactamente los detalles es algo que incumbe a la legislación nacional, a menudo, haciéndose referencia a la práctica o a precedentes.

Los derechos morales, guardan relación con el concepto de respeto, es decir, el derecho a oponerse a que se deforme la obra o a que se utilice en contextos que puedan atentar contra el honor y la reputación literaria y artística del autor. El autor se puede oponer, por ejemplo, a que se utilice su obra en un contexto pornográfico, si la obra misma no es pornográfica. Y se puede oponer a que se deforme la obra de tal manera que afecte de forma negativa a su integridad cultural o artística.

Según la Convención Internacional de Berna los países signatarios se comprometen a respetar ciertos derechos mínimos a los creadores de obras literarias y artísticas. También se comprometen a adoptar ciertas directrices formales y a darles un orden que permita compararlas fácilmente con las leyes equivalentes de otros países. Entre aquellas directrices normativas, está la de tratar por separado el derecho patrimonial y el derecho moral de los creadores. Un ejemplo de esta separación, en el contexto del derecho civil, es la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de México.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce esta fase de los derechos de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, y lo mismo a favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos vecinos a los de autor.

Los preceptos reguladores de este aspecto no patrimonial con los artículos: 3°, 5°, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 55, 56, 57, 59, 76, 135 fracción V, 139 y 140.<sup>52</sup>

Entre los derechos morales se distinguen:<sup>53</sup>

1. Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. (La originalidad de la obra).
2. El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad.
3. Que se respete la obra en términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra aun a título del propietario. El autor se puede oponer a cualquier cambio.

#### **4.5 Modalidades de los derechos de autor.**

Existen varias modalidades del derecho de autor en su aspecto pecuniario, alguna de ellas originarias del sistema jurídico francés estas modalidades son: (<sup>54</sup>)

1. Droit de suite.

Puede ser definida como la facultad establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.

---

<sup>52</sup> Ley federal del derecho de autor, Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1996Última reforma publicada DOF 23 de julio de 2003

<sup>53</sup> Ob. Cit.

<sup>54</sup> Carrillo Toral, Pedro. El Derecho Intelectual en México, Ed. Plaza y Valdés, México, 2002, pp. 258

Su traducción sería “derecho de plusvalía”, “derecho de persecución”, “derecho de recobrar”, “derecho de participación” y otras similares.

Fue establecido en el artículo 14 de la Convención de Berna, la OMPI explica el significado de este termino como “el derecho inalienable que algunas legislaciones de derechos de autor conceden al autor y a su herederos o, después de la muerte de aquel, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud de la cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta publica de ejemplares originales de las obras, dentro del plazo de protección, pudiendo hacerse extensivo también a las nuevas ventas publicas de manuscritos originales.

Nuestra ley federal de derechos de autor lo establece en sus artículos 31 y 40 estableciendo que la transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

El artículo 40 nos dice que los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la remuneraron de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización o estar amparada por algunas de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la ley federal de derechos de autor.

## 2. Droit de Pret.

Traducido al español como derecho de préstamo publico. En la legislación mexicana no esta reconocida esta figura jurídica que consiste en una remuneración que deba ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos al público.

### 3. Derecho de arena.

Es el derecho que tienen los deportistas “de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito”.

### 4. Reprografía Lícita.

Es decir, se permite la reproducción por fotocopiado de una obra cuando: se trata de una obra agotada, inexistente en el mercado; utilizada con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza.

#### **4.6 Clasificación de las obras objeto de protección del derecho de autor.**

Pueden ser clasificadas de la siguiente forma ( <sup>55</sup>):

##### ***A. Según su autor:***

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

---

<sup>55</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Centro de Documentación, Información y Análisis, Ley Federal derechos de autor Art.4º , Última Reforma DOF 23-07-2003.

**B. Según su comunicación:**

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

**C. Según su origen:**

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

## **D. Según los creadores que intervienen:**

- I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

### **4.7 Adquisición de él derecho de autor.**

Según el Convenio de Berna, usted no tiene que hacer nada puesto que no hay trámites. Básicamente, su obra está protegida por el hecho de haber sido creada. Pero al mismo tiempo otorga a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material. <sup>[56]</sup> En nuestra ley Federal de Derecho de Autor se señala en el artículo 5 que la protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. <sup>[57]</sup>

---

<sup>56</sup> OMPI, Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. Art. 2 obras protegidas. (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html#P91\\_12057](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html#P91_12057)

<sup>57</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal del derecho de autor, Art. 5 , Última Reforma DOF 23-07-2003

Se entiende por Fijación la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Ni siquiera tiene que ser el propio artista quien la grabe: si usted va por la calle tarareando una melodía que compuso, y yo me las arreglo para grabarla, ya está fijada. Pero también significa que está protegida, así pues, si yo utilizo la grabación de esa melodía para realizar otras reproducciones, estaré infringiendo su derecho de autor. En este caso, la diferencia no es tan importante, se trata más bien del tipo de prueba que usted tendría que presentar ante un tribunal en los raros casos de obras que no se fijan de forma habitual, como son los ensayos de ballet<sup>58</sup>. Hoy en día, se puede fijar un ballet en vídeo e incluso utilizar un tipo especial de signos para establecer la coreografía, pero esas cosas no han evolucionado como es debido hasta ahora. Podría plantearse un problema si alguien se adjudica la creación de un ballet y que otra persona lo haya utilizado para hacer una representación. En ese caso, el juez pediría alguna prueba de la existencia de su obra. Si no se ha fijado de alguna forma, será difícil dar dicha prueba. Sin embargo, en los países con un código civil, la obra está protegida desde el momento en que se crea.

Así pues, incluso si alguien compone un poema en su mente, éste está protegido. Por supuesto, sería asunto de la persona, demostrar qué poema había compuesto, cómo lo hizo, etc. Por otra parte, de conformidad con el derecho consuetudinario anglosajón, usted estaría obligado a fijarlo de alguna manera, quizás escribiéndolo o grabándolo en una cinta.

---

<sup>58</sup> OMPI, curso general de la propiedad intelectual DL-101.

#### **4.7.1 Procedimiento para el registro del derecho de autor.**

En los países parte en el Convenio de Berna, todos los titulares extranjeros de derechos o los autores procedentes de otros países parte en este Convenio tienen derecho a la protección en virtud del Convenio sin ningún tipo de trámites; así pues, no es necesario hacer ningún registro. Hay países que obligan a sus propios ciudadanos a hacer una serie de trámites, obligación que está permitida ya que los convenios internacionales sólo se ocupan del trato que debe darse a los ciudadanos extranjeros.<sup>[59]</sup>

En los países firmantes del Convenio de Berna, todos los titulares de derecho extranjeros procedentes de otros estados firmantes del Convenio de Berna se benefician de la protección sin formalidades (sin registro).

En el caso de México existe el Registro Público del Derecho de Autor, aunque las obras literarias y artísticas, además de sus derechos conexos, están protegidos a pesar de no estar inscritos en este registro este se recomienda ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil o penal.<sup>60</sup>

El trámite se realiza ante el departamento de registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se llena el formato INDAUTOR 001, se pagan derechos por la inscripción, y en un término de 14 días hábiles contados a partir del ingreso del trámite se recibe la respuesta del registro de la obra.

Se requiere hacer una solicitud de registro, un comprobante de pago de derechos de acuerdo a la tarifa vigente, dos ejemplares de la obra en el soporte material identificadas con el título de la obra y el nombre del autor o autores, en caso de nombrar un representante legal también se presenta una carta poder para

---

<sup>59</sup> OMPI, preguntas más frecuentes, (en línea) <http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm>

<sup>60</sup> ART: .5, 6,7 ley federal derecho de Autor.

acreditar la personalidad; quien ostenta la titularidad de los derechos patrimoniales distinto al autor respecto a la obra deberá acreditar dicha responsabilidad mediante el documento legal correspondiente.

En caso de que el solicitante sea una persona moral deberá acreditarse tanto su existencia legal como la personalidad de su representante legal.

El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario. Salvo por sentencia judicial.

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

#### **4.8 Diferencia entre derecho de autor y propiedad industrial.**

Tanto las creaciones musicales, literarias, científicas, como las relacionadas con la industria y el comercio, merecen protección jurídica, porque en su conjunto son materia del Derecho de la Propiedad Intelectual. No obstante, son de naturaleza distinta y, por lo tanto, se clasifican en dos ramas distintas, de acuerdo al tipo de creación: el derecho de autor, que protege a las primeras, y el derecho de la propiedad industrial, que ampara a las segundas.

##### ***Derechos de autor.***

El derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos. El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, por el cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos siempre y cuando se cumplieren las formalidades registrales establecidas en la ley.

##### ***Propiedad industrial.***

Las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal, conforman el llamado derecho de propiedad industrial.

Entre los derechos de propiedad industrial, solo el de patentes y el de dibujos y modelos industriales tienen en común con el derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.<sup>61</sup>

#### **4.9 Autonomía del derecho de autor.**

Desprendidas tanto de las normas del derecho civil como del derecho mercantil, las disposiciones reguladoras del derecho de autor han creado una autonomía legislativa, en casi todos los países existen leyes específicas destinadas a la protección del derecho de autor.

El derecho de autor comparte características con las otras materias que integran los llamados derechos de propiedad intelectual: objeto inmaterial, carácter exclusivo, oponibilidad erga omnes y transmisibilidad del derecho de explotación. Sin embargo, el derecho de autor goza de autonomía legislativa en el orden nacional y en el de las convenciones internacionales, y de autonomía científica en cuanto tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia, entre otros:

Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al público, a que se respete la integridad de su creación y a arrepentirse y retirarla del comercio. En cambio el derecho moral del inventor, una vez que se decide patentar la invención, se resume fundamentalmente en el derecho al reconocimiento de su calidad de inventor en la solicitud de patente, o en todo otro documento oficial, de acuerdo con las legislaciones nacionales; el derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.

---

<sup>61</sup> Rangel Medina David, Derecho Intelectual, Ed. McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998

#### **4.10 Objeto del derecho de autor:**

##### ***La obra:***

Es el objeto de la protección del derecho de autor. Obra es la expresión personal de la inteligencia, que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.<sup>62</sup>

No toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que debe contar con ciertos requisitos y condiciones.

La Ley del Derecho de Autor señala en su artículo 3° que “las obras protegidas son aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio” así como en su Art.5 establece que tienen que ser fijadas en un soporte material.

Podemos decir, que para que una obra intelectual esté protegida por los derechos de autor debe ser creativa, original, ser creada por una persona física, debe también adecuarse a alguna de las ramas que la misma ley establece siendo en esencia arte, ciencia o literatura, no caer en alguno de los supuestos del artículo 14 referente a lo expresamente no protegido por los derechos de autor y debe manifestarse por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos, es decir, debe exteriorizarse, entendiéndose por exteriorización como la posibilidad de percibirse por persona distinta del autor.

##### ***Obras en sentido estricto protegidas:***

Hoy día no sólo son objeto de la protección autoral las creaciones intelectuales como tales, sino que también lo son un sin número de actividades y los frutos de ese quehacer intelectual. Tanto doctrinaria como positivamente, las

---

<sup>62</sup> Tobón Franco Natalia, Libertad de expresión y derecho de autor, Pág.152, Editorial. Universidad del Rosario.

obras intelectuales objeto de protección se han clasificado en tres categorías: en sentido estricto protegidas, protegidas por derechos conexos y no protegidas.

Las obras en sentido estricto protegidas, doctrinariamente se dividen atendiendo a su naturaleza o atendiendo al medio de expresión utilizado por el autor.

Dentro de la primera categoría se encuentran 1) las obras literarias y artísticas, abarcando tanto la obra como sus elementos; un ejemplo de esto podrían ser el título y los personajes; 2) las obras de expresión corporal, tales como obras coreográficas, pantomimas, mímica y marionetas; 3) las obras figurativas, cuyo ejemplo estaría en dibujos, caricaturas, historietas, logotipos, símbolos, pinturas, grabados, esculturas, litografías, ilustraciones, cartas geográficas, otras obras de la misma naturaleza, proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos, moda, paisajismo, obras de arte artesanal, obras fotográficas y cinematográficas así como aquellas expresadas por procesos similares y obras publicitarias; 4) las obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita, tales como conferencias, alocuciones, sermones, libros, folletos y catálogos; y, 5) las obras de expresión musical, ya sea que tengan o no letra; como serían las composiciones musicales, las obras dramáticas y las dramático musicales.

Dentro de la segunda categoría de derechos conexos se puede decir que las prerrogativas que se otorgan a este tipo de obras están previstas no sólo en la Ley Federal del Derecho de Autor en el articulado conducente, sino que además, algunos de ellos encuentran sus bases en Tratados Internacionales, tales como la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" y el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas."

Son derechos que tienen por finalidad proteger el esfuerzo y el aporte creativo, técnico u organizativo de aquellas personas o instituciones que ponen las obras a disposición del público (artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas, de grabaciones audiovisuales, entidades de radio, TV). En ellos se reconocen básicamente derechos de explotación. Son derechos diferentes, pero compatibles y acumulables con los derechos de autor.<sup>63</sup>

Los sujetos que son protegidos por esta segunda categoría son: los artistas, intérpretes o ejecutantes; los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión; y las prerrogativas que se les otorgan son específicas para cada tipo de contrato que se celebre en cada caso, que principalmente son de tipo patrimonial.

Asimismo, la propia ley señala, como parte integrante de esta segunda categoría, a los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas al establecer que éstas estarán protegidas en toda aquella parte que dichas obras tengan de tipo original, teniendo sus autores, la facultad de explotarlas a condición de que hubieren obtenido autorización para ello de parte del titular de los derechos patrimoniales de la obra original.

De igual manera, prevé la reserva de derechos, la cual consiste en el derecho al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintas aplicadas a publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias. Se dice que son de derecho conexo porque el derecho de exclusividad de esos nombres y denominaciones sólo se obtiene mediante la reserva de derechos que consta en el certificado expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y, además

---

<sup>63</sup> Oficina de derechos de autor / Conceptos básicos sobre propiedad intelectual, en línea:  
[http://www.buc.unican.es/Servicios/ODA/oda\\_3.htm](http://www.buc.unican.es/Servicios/ODA/oda_3.htm)

porque dicho derecho tiene una vigencia temporal de un año a partir de la fecha de su expedición para ciertos títulos y de cinco años cuando el certificado se otorga para otros nombres y denominaciones, lo cual no ocurre en las obras de sentido estricto en las cuales la protección se otorga a partir del momento en que dichas obras son fijadas en un soporte material, sin necesidad de registro alguno y, en cuanto a la vigencia, ésta es de por vida del autor y setenta y cinco años después de la muerte del mismo.

### ***Obras no protegidas.***

En cuanto a esta tercera categoría, sólo se puede apuntar que la lista de supuestos se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor (en los sucesivos LFDA) y reza como sigue: 1) las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; 2) el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; 3) los esquemas, planos o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; 4) las letras, dígitos o colores aislados, a menos que su estilización sea de tal forma que se esté ante un dibujo original; 5) los nombres y títulos y frases aisladas; 6) los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; 7) las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; 8) los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales; 9) el contenido informativo de las noticias y, 10) la información de uso común.

Como se puede observar, el punto en común de todos estos supuestos y que hacen imposible la protección en cuestión, es que todos y cada uno de ellos tienen características que hacen que la protección, en caso en que ésta se

otorgue, sea inútil; por ejemplo, las ideas, al no ser exteriorizadas, puestas en lo que la ley llama soporte material y a disposición del público, no pueden conocerse y como tal, no se puede proteger lo que no se conoce. En cuanto a los demás supuestos como letras, colores textos legislativos o reproducciones de escudos, banderas o emblemas de países, entre otros supuestos, al ser del conocimiento y utilidad pública, se explica el porqué tampoco pueden ser objeto de protección.<sup>64</sup>

#### **4.11 Sujetos del Derecho de Autor.**

- ***Titulares Originarios.***

Para definir lo que es un titular originario, es necesario dividir el concepto en dos partes: titular y originario. Primeramente, es titular del derecho de autor el autor mismo. Se define al autor como "... la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística". Si se toma al autor como aquella persona que concibe y realiza o crea una obra, se tiene que señalar que la creación supone un esfuerzo del talento, talento que supone un sentimiento, una apreciación o una investigación, actividades que sólo el hombre persona física puede desarrollar, por lo tanto un autor debe ser, necesariamente persona física. Por otro lado, originario implica que esa persona es la primera en concebir o crear la obra en cuestión.

Estas dos partes son reconocidas por la LFDA al definir al autor como "... la persona física que ha creado una obra literaria y artística".<sup>65</sup> Sin embargo, no es el único lugar en el que hace este reconocimiento, ya que también se plasma en la definición de derecho de autor al señalar que es el reconocimiento que hace el Estado de ciertas prerrogativas a favor del creador de una obra literaria, científica o artística; al definir el objeto de la protección, el cual es toda aquella obra de carácter original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o

---

<sup>64</sup>Palmira Granados Moreno, La firma digital como medio de protección de los derechos morales de obras difundidas vía Internet, Tesis profesional presentada para obtener el título de abogado. (en línea) <http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/index.html>.

<sup>65</sup> Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 12.

medio, y por último, al señalar como titular del derecho moral, al autor siendo éste el único, primigenio y perpetuo titular de esos derechos.

- ***Titulares derivados.***

Se define al titular o sujeto derivado como aquél que en lugar de crear una obra original, toma una ya creada y le modifica ciertos aspectos, de tal forma que a la obra original se le agrega una creación novedosa. En este caso, la ley reconoce dentro de esta definición de titulares derivados, a aquellas personas que hacen arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias, artística o científicas, en cuyo caso, otorga una protección similar a la que se otorga a los titulares originarios, pero sólo en la parte conducente, con la advertencia de que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia.

Asimismo, se consideran como titulares derivados a los herederos y/o causahabientes, por cualquier título, del titular originario. Por último, también se consideran titulares derivados a las personas físicas o morales que editan, interpretan, ejecutan, producen o difunden obras intelectuales. Este último caso, relativo a las personas morales, ocurre mediante una ficción jurídica, ya que como recordamos, uno de los requisitos para que una obra intelectual sea protegida es que debe ser realizada por una persona física, en virtud de que sólo ella tiene el órgano indispensable para producir una obra intelectual: la mente; sin embargo, en forma excepcional se les reconoce un derecho derivado, conexo o vecino a las personas morales. De esta forma, se reconocen como titulares derivados a los editores de libros, que son aquellos que bajo su responsabilidad publican y ponen a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandándolas reproducir bajo todas las formas apropiadas y de las que se asegura personalmente su difusión; a los intérpretes y ejecutantes, que son aquellos que quienes valiéndose de su propia voz o cuerpo expresan, dan a conocer y transmiten al público una obra literaria o artística en el primer caso, y

aquellos que quienes manejando personalmente un instrumento transmiten o interpretan una obra musical en el segundo caso; a los productores de fonogramas que son aquellos que fijan sonoramente los sonidos de una interpretación o ejecución, o de otros sonidos o incluso las representaciones digitales de los mismos; a los productores de videogramas que son aquellos que fijan por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado dando sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, pudiendo constituir o no una obra audiovisual; y por último, a los organismos de radiodifusión que son aquellos que comunican a distancia sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general, ya sea por medio de ondas radioeléctricas, cualquier medio inalámbrico como rayos láser o rayos gamma, por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite u otros procedimientos análogos.<sup>66</sup>

#### **4.12 Cesión o transferencia de derecho de autor.**

Muchas obras protegidas por el derecho de autor requieren recursos humanos capacitados o medios económicos idóneos para su producción, divulgación y distribución. Actividades tales como la edición de libros, la producción de fonogramas y de películas, son generalmente conducidas por empresas especializadas, no así por los autores mismos. De manera general, los autores y creadores transfieren sus derechos a dichas empresas por medio de contratos, a cambio de una compensación económica. Dicha compensación podrá efectuarse de diferentes maneras: mediante una suma fija, previamente convenida, o mediante un porcentaje sobre las ganancias resultantes de la explotación de la obra.<sup>67</sup>

La cesión o transferencia puede repercutir sobre una parte o sobre el conjunto de los derechos patrimoniales. Por ejemplo, el autor de una novela, escrita en inglés, podría ceder a un editor el conjunto de los derechos de

---

<sup>66</sup> Op.cit Rangel Medina, David

<sup>67</sup> Op. Cit. OMPI Curso general de propiedad intelectual.

reproducción, de distribución, de traducción y de adaptación que detenta sobre la obra. El autor podría igualmente optar por otra alternativa.

Podría subdividir los derechos que tiene sobre la obra entre varias personas. De tal manera, podrá ceder a un editor, únicamente sus derechos de reproducción y de distribución, de la novela en inglés. Asimismo, podrá ceder a otros tres editores sus derechos de traducción y de publicación de la novela en francés o ruso. Además podría ceder, a otras personas, sus derechos de adaptación cinematográfica de la misma novela (o sus derechos de adaptación en forma de ópera o de pieza de teatro).

La transferencia o cesión puede ser garantizada u otorgada por un periodo específico de tiempo y dentro de un territorio limitado, o por el término de la duración del derecho de autor a nivel mundial. El titular del derecho de autor sobre una novela puede ceder a un editor el derecho de publicar la obra en inglés, dentro de un territorio específico, digamos en Estados Unidos de América y por un periodo de 20 años. También puede decidir ceder a la misma persona los derechos de edición de la novela en inglés a nivel mundial y por la duración del derecho de autor. Muchas son las opciones y dependen de la negociación entre las partes. En la ley federal de derecho de autor de México la cesión se encuentra regulada en los Art: 25, 26, 27, 30, 31,32, 33, 35 ,36 y el título Art. 115-122.

La cesión y transferencia implican importantes consecuencias para el autor. Legalmente, el cedido (persona a cuyo favor se ha sido cedido el derecho o derechos) está investido del derecho que le ha sido contractualmente transferido. En consecuencia se convierte en el nuevo titular de dichos derechos por el tiempo y territorio acordado. Es importante que el autor tenga pleno conocimiento de las consecuencias de dicha negociación. Por esta razón, muchas legislaciones nacionales contienen disposiciones exigiendo que dicho acuerdo conste por escrito para efectos de validar el acto. Dicha solicitud busca garantizar que el autor tenga conocimiento pleno de los derechos, precio y condiciones en que está cediendo su obra.

La duración mínima de la protección en virtud del Convenio de Berna es de 50 años contados a partir de la fecha de la muerte del autor. Algunos países, como los de la Unión Europea y los Estados Unidos de América, han prolongado la duración a 70 años contados a partir de la muerte del autor. Sin embargo, en algunos casos la protección en virtud del Convenio de Berna es de menos de 50 años después de la muerte del autor.<sup>68</sup>

El artículo 30 de la ley federal de derecho de autor señala que: “El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas”.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.”

En cuanto a la duración de la transmisión de derechos se considera por cinco años a falta de estipulación expresa. Y como límite podrá pactarse hasta 15 años.

Invariablemente, los contratos a través de los cuales se transmita un derecho patrimonial deben quedar por escrito, pues de lo contrario quedarán sin efecto legal. Además, para que tengan efecto contra terceros, deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, según el artículo 32 de la LFDA...

---

<sup>68</sup> Op. cit. OMPI curso general, (en línea) <http://es.scribd.com/doc/49958912/Derecho-de-Autor-curso-General-OMPI>.

## **Capítulo V.**

### **Reserva de Derechos.**

La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicadas.

Pueden ser objeto de protección de una Reserva:

- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.<sup>69</sup>

La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

---

<sup>69</sup> Toral, Carrillo Pedro. El derecho intelectual en México. Editores Plaza y Valdes. ISBN: 970- 772- 139-9

- Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.<sup>70</sup>

Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

Puede obtener un certificado de reserva cualquier persona, ya sea física o jurídica, que tenga un interés para obtener dicho certificado.

Existe la posibilidad de pluralidad de titulares de una Reserva ya que cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo que se estipule lo contrario se entenderá que todos los solicitantes, serán titulares por partes iguales.

Para evitar controversias en el caso de pluralidad de personas el instituto de derecho de autor tiene la facultad de verificar la forma en que los solicitantes pretendan usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos.<sup>71</sup>

Según el artículo 183 de la ley federal de derecho de autor serán nulas cuando:

---

<sup>70</sup> INDAUTOR, preguntas frecuentes, (en línea)  
[http://www.indautor.sep.gob.mx/issn/preguntas\\_reservas2.html](http://www.indautor.sep.gob.mx/issn/preguntas_reservas2.html)

<sup>71</sup> INDAUTOR, dirección de reservas, (en línea)  
[http://www.indautor.sep.gob.mx/preguntas/preguntas\\_reservas.html](http://www.indautor.sep.gob.mx/preguntas/preguntas_reservas.html)

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante y no interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la ley.

## Capítulo VI.

### La Internet y su Impacto en la Propiedad Intelectual.

Es preciso, en este punto, recordar que el trasfondo de la legislación sobre propiedad intelectual es lograr un balance entre los derechos de los autores y los derechos de los usuarios, es por esto que se puede afirmar que el mayor impacto que ha tenido la Internet sobre la propiedad intelectual es la desprotección en la que ésta última ha caído, ya que es esta desprotección causada por la falta de regulación adecuada, la que produce un desbalance en la finalidad de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Por otro lado, otro impacto que la Internet ha tenido sobre la propiedad intelectual es aquél que se refiere a la reducción a una sucesión de “0” y “1” que todo tipo de obras que se difundan por Internet ha sufrido. Esta nueva característica es la que origina la desprotección mencionada en el párrafo anterior, ya que las obras así representadas pueden ser fácilmente copiadas, transformadas y transferidas.<sup>72</sup>

En relación a las obras escritas, se ha suscitado una discusión en cuanto a los correos electrónicos. Al ser éstos una obra escrita, se encuentran protegidos como tal; sin embargo la discusión se origina en cuanto a la fijación en un medio tangible, ya que ciertos juristas son de la opinión que la fijación en un medio tangible sólo tiene lugar si el correo es grabado en un disquete o en el disco duro de la computadora y no cuando se graba temporalmente en la memoria RAM. En mi opinión el hecho que un correo electrónico se guarde temporalmente en la memoria RAM al abrirse, sí constituye una fijación ya que es una incorporación de letras, números, signos, sonidos y/o imágenes que permite su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

---

<sup>72</sup> Op. Cit. Granados Moreno Palmira.

El libro es quizás uno de los sectores más afectados por las nuevas tecnologías y que ha traído mayores repercusiones para el derecho de autor, en razón a que otros sectores ya habían experimentado y solucionado los problemas derivados de su divulgación a través de soportes intangibles, el libro no. Los siguientes son algunos de los aspectos que el derecho de autor ha tenido que atender y que han tenido repercusiones para el libro (<sup>73</sup>):

1. Las producciones multimedia han traído ciertas repercusiones para el sector editorial o de lo escrito. La discusión se ha centrado en saber si se trata o no de una nueva categoría de obras protegidas por el derecho de autor. La novedad no está en la combinación de textos e imágenes (libro ilustrado no tiene nada de novedoso), como tampoco la combinación de texto, sonido e imagen (obras audiovisuales) Lo realmente novedoso es el paso del sistema tradicional al digital que permite la interactividad, la posibilidad de que el usuario extraiga la información según su elección personal. La tecnología digital permite la creación multimedia: que en un mismo soporte se contengan obras de diferentes géneros y que mediante un programa de computador se pueda acceder a la obra por diversas vías, posibilitando una interacción entre contenidos y usuario. Las incertidumbres derivadas de la creación o utilización de obras en el entorno digital acerca de su naturaleza, titulares, modalidades de explotación han ido resolviéndose aplicando los principios rectores del derecho de autor, asimilándolas a categorías ya existentes.

2. Derecho personal o moral ¿desaparición o cambio? El derecho de integridad, aquel según el cual el autor puede oponerse a cualquier alteración, mutilación o deformación de la obra, manipulación facilitada por la posibilidad de interacción usuario-contenido, podría ser el que suscitara mayores discusiones. Sin embargo, la conveniencia de este derecho en el entorno digital, ha sido

---

<sup>73</sup> Torres Mónica, El libro y los derechos de autor en la sociedad de la información, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe –CERLALC, (en línea) [www.oei.es/salactsi/mtorres.htm](http://www.oei.es/salactsi/mtorres.htm)

defendida como un derecho del consumidor a recibir la información y el conocimiento de manera auténtica, sin distorsiones.

Derechos de explotación económica, sin duda importan ventajas para los titulares de derechos, pero al mismo tiempo, es un punto de profundas preocupaciones, como quiera que las nuevas tecnologías permiten nuevas formas de reproducción, de comunicación pública y de distribución de las obras, que permiten su explotación a través de nuevos canales, pero que a la vez implican riesgos que requieren de mecanismos que garanticen una seguridad jurídica en la explotación de las obras para sus titulares. El alcance del derecho de reproducción se ha extendido a actos como la digitalización de textos (conversión de obras de formatos analógicos a formato digital -código binario-), lo que permite mayor facilidad y rapidez en la reproducción de obras, mayor velocidad para hacerlos accesibles al público, mejor calidad de las copias; el almacenamiento de obras en soportes electrónicos adecuados para su transmisión al público y será transmitida hasta un computador con el que se encuentra conectado a través de la red; las copias intermedias que facilitan la transmisión digital desde el servidor hasta el computador del usuario final; la carga de una obra, su introducción en un soporte electrónico conectado a la red (uploading) para su circulación a través de las redes; y su descarga (downloading), desde el servidor hasta el computador del usuario. Así mismo la transmisión de obras en la red, acceso on-line, operación compleja que implica reproducciones permanentes, provisionales o efímeras y supone la transmisión propiamente dicha de la obra en la red, por el proveedor de servicios, su almacenamiento y visualización por el usuario, actos que constituyen un derecho exclusivo del titular pues consisten en poner a disposición de una pluralidad de personas (más de 400 millones de usuarios de Internet), la posibilidad de acceder a la obra en la red, aun cuando efectivamente tal acceso no suceda.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*

De acuerdo con lo anterior, todo acto de digitalización, almacenamiento en un soporte electrónico y la transmisión digital debe ser expresamente autorizado por el autor o titular, a menos que esté previsto como un caso de libre utilización establecido por el legislador<sup>75</sup>.

En cuanto a las imágenes, el impacto a que tiene lugar se refiere al surgimiento de dos tipos de imágenes: aquéllas que son creadas mediante una computadora y aquéllas que son producto de la digitalización de una imagen ya creada por medios distintos a la computadora. Sin embargo, sin importar el tipo de imagen, la protección en ambos casos debe ser la misma.

Retomando el asunto de la falta de protección que sufren las obras difundidas vía Internet, el impacto de este medio de difusión primero sobre derechos morales como el derecho de divulgación, el derecho de atribución y el derecho a la integridad. En estos tres casos es de carácter negativo, ya que, la facilidad con la que las obras pueden copiarse, modificarse o transferirse origina que cualquier obra pueda ser modificada por un tercero y difundida a nivel internacional atribuyendo esta misma obra al autor original, que una obra pueda ser difundida bajo el nombre de una persona distinta al autor real o que una obra pueda ser divulgada a nivel internacional sin la autorización del titular de este derecho.

Por otro lado, el impacto sobre derechos patrimoniales recae sobre el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, sobre los derechos de publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción, ya que estas acciones se consideran efectuadas cuando una obra es "bajada" de Internet e impresa, guardada en un disquete o en el disco duro de la computadora para

---

<sup>75</sup> El Tratado de la OMPI sobre derecho de autor –TODA–, obliga al cumplimiento de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, el cual en la declaración concertada al artículo 1.4. establece que: "El derecho de reproducción tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.

algunos autores y también cuando queda temporalmente guardada en la memoria RAM para nosotros, ya que este último supuesto se adecua perfectamente a las hipótesis expuestas en el artículo 16 de nuestra legislación que se refiere a la disposición del público mediante ejemplares o al almacenamiento provisional por medios electrónicos para constituir un acto de publicación, a la puesta al alcance general por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares, que por su parte constituye la comunicación pública, a la presentación de una obra por cualquier medio a oyentes o espectadores, sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar que se conoce como ejecución o representación pública, a la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento o cualquier forma, constituyendo así, una distribución al público y, a la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un videograma o fonograma en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos lo cual constituye una reproducción. Asimismo, se ve impactado el derecho de autorizar o prohibir la divulgación de obras derivadas, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.<sup>76</sup>

En palabras del Sir. Francis Gurry director general de la OMPI: “La evolución que han experimentado la tecnología, la economía y la sociedad internacional en los últimos años plantea desafíos fundamentales para esta Organización. El más fundamental de todos es, quizá, la marcada atención de la que está siendo objeto la propiedad intelectual. En tanto que materia altamente especializada, la propiedad intelectual ha gozado de muchos años de quietud a la sombra antes de pasar, muy rápidamente y en las dos últimas décadas, a situarse bajo el calor abrasador que desprende el escrutinio de la opinión pública. Gestionar ese cambio climático en el mundo de la propiedad intelectual es de por sí una tarea enorme. A este respecto, es útil recordar que la propiedad intelectual no es un fin en sí mismo. Es un instrumento para fomentar determinadas políticas públicas, entre las que cabe destacar, gracias a las patentes, los diseños y el

---

<sup>76</sup> Art. 16 de la “Ley Federal del Derecho de Autor” Op. Cit.

derecho de autor, las que tienen por fin estimular y difundir la innovación y la creatividad de las que nos hemos vuelto tan dependientes, y, gracias a las marcas, las indicaciones geográficas y la normativa de competencia desleal, las que tienen por fin poner orden en el mercado y combatir el ataque de esos enemigos de los mercados y los consumidores que son la inseguridad, la confusión y el fraude. En última instancia, los debates y deliberaciones que mantenemos tienen por finalidad ver cómo puede la propiedad intelectual satisfacer los objetivos de esas políticas; es decir, determinar si al modificar el marco internacional se potencia la innovación y la creatividad, contribuyendo a su difusión, o si por el contrario esa modificación las limita o aporta confusión, más que claridad, al funcionamiento del mercado.

Son varios los factores que afectan a la institución de la propiedad intelectual, tal como la conocemos, y que pueden hacer peligrar su capacidad para cumplir su misión básica de estimular la innovación y la creatividad y contribuir al buen funcionamiento de los mercados.

Uno de esos factores es la tendencia sostenida a inyectar tecnología en todos los aspectos de nuestra vida cotidiana y en todos los elementos de la vida económica. Puesto que la tendencia se ha acelerado, el valor económico de la innovación ha aumentado y, con ello, el deseo de adquirir derechos de propiedad en los confines del conocimiento.”

Esto se debe a que Cuando se celebró el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en 1883, se habían presentado unas 80.000 solicitudes de patente, es decir, soluciones tecnológicas, en todo el mundo. El año pasado esa cifra era de 1.700.000. Sin contar de que ahora se pueden registrar obras por medio de Internet creando aun mas confusión y cabe a clarar que muchas de estas obras que ahora son registradas por este medio no son

expuestas al público, ni se utilizan más que por su autor negando así el beneficio de conocerlas o aprovecharlas a la sociedad. <sup>(77)</sup>

Sr. Francis Gurry también nos dice en su discurso los siguientes puntos:

- Referente al sistema de patentes: que al aumentar la tecnología en todos los aspectos de nuestra vida provoca que también aumente el valor económico de la innovación y a su vez el deseo de obtener derechos de propiedad en los confines del conocimiento. Son tantas las solicitudes de patentes que las oficinas encargadas de su registro están siendo sobrepasadas por las solicitudes, al no tener la capacidad para responder ante tal demanda están siendo objeto de críticas.
- Obras creativas en el entorno digital: nos dice que el sistema basado en la distribución de objetos físicos en los que están plasmadas las obras está en peligro debido al poder de distribución del Internet afectando más a los países en desarrollo, donde los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes no cuentan con la tecnología para obtener una retribución económica como sus pares en países desarrollados.
- Descargas ilegales y falsificación: la descarga general e ilícita de la información vía Internet y la falsificación de productos físicos sigue en aumento y en este caso el cuestionamiento que se plantea Sr. Francis es sobre la función que le compete en este ámbito a la OMPI: ¿Debe esa función limitarse a actividades de sensibilización y a la formación de funcionarios de las aduanas, la policía y la judicatura? ¿O debe abarcar un compromiso más fuerte, y de ser así, debe actuar sola o conjuntamente con otros organismos internacionales interesados?
- Soluciones: Ampliar el horizonte de la propiedad intelectual: esto también depende de las capacidades de cada país y que los desarrollados y subdesarrollados participen más en la innovación y la creatividad en la

---

<sup>77</sup> OMPI, documento WO/GA/36/13, 29 septiembre 2008, (en línea) [www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo.../wo\\_ga\\_36\\_13.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo.../wo_ga_36_13.doc).

economía del conocimiento. Entre las soluciones también esta la cooperación más estrecha con el sistema de las Naciones Unidas para que esto se logre propone que se cree una dependencia en la Secretaría que se comprometa activamente en el diálogo y en la búsqueda de soluciones en los que esté empeñada la comunidad internacional, centrándose para ello en la contribución específica que la propiedad intelectual y la OMPI puedan hacer en el marco de acciones colectivas cuyo propósito sea hacer frente a esos desafíos mundiales y mantener una organización funcional.<sup>78</sup>

### **6.1 Limitaciones de los derechos de autor y libre utilización.**

Las limitaciones a los derechos del autor surgieron frente al derecho de la sociedad al conocimiento, la información y la difusión de la cultura; Según el glosario de la OMPI, estas limitaciones son disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autor que restringen el derecho exclusivo del autores en lo que respecta a la explotación de su obra.<sup>79</sup>

En sentido estricto, la primera limitación es la exclusión de ciertas categorías de obras de la protección del derecho de autor. En algunos países, se excluyen de la protección las obras si no están fijadas en forma tangible; por ejemplo, una obra de coreografía se protege únicamente cuando los movimientos se anoten por medio de una anotación coreográfica o se graben en video.

Además, en algunos países (pero no en todos), los textos de las leyes, las decisiones judiciales y administrativas están excluidos de la protección del derecho de autor.

---

<sup>78</sup> OMPI. Op. Cit.

<sup>79</sup> Federico Andrés Villalba Díaz, Limitaciones al derecho de autor. (en línea) [www.justiniano.com/revista.../limitaciones.htm](http://www.justiniano.com/revista.../limitaciones.htm)

La segunda categoría de limitaciones de los derechos de los autores y otros titulares del derecho de autor guarda relación en particular con los actos de explotación, para los que se exige normalmente la autorización del titular de los derechos, que pueden llevarse a cabo sin autorización bajo las circunstancias establecidas por la ley. Existen dos tipos básicos de limitaciones en esta categoría:

1. Libre utilización, que constituyen actos de explotación de obras que pueden llevarse a cabo sin autorización y sin la obligación de compensar al titular de los derechos como contrapartida por la utilización.

2. Licencias no voluntarias, en virtud de las cuales pueden llevarse a cabo los actos de explotación sin autorización, aunque con la obligación de compensar al titular de los derechos. Entre los ejemplos de libre utilización figuran: las citas tomadas de una obra protegida, siempre y cuando se mencione la fuente de la cita, incluido el nombre del autor, y la amplitud de la cita resulte compatible con los usos honrados; la utilización de obras a título de ilustración con fines educativos y la utilización de obras a efectos de transmisión de informaciones. Respecto del derecho de reproducción, el Convenio de Berna contiene una norma general, en lugar de limitaciones detalladas explícitas: el Artículo 9.2) dispone que los Estados miembros podrán prever la libre reproducción en “determinados casos especiales” cuando los actos no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>80</sup>

En México se permite la libre utilización cuando se este en los supuestos de los Art. 148, 149, 150 y 151 de la ley federal de derecho de autor.

Muchas legislaciones contienen disposiciones que permiten la reproducción de una obra exclusivamente para el uso personal, privado y no comercial de las personas. Sin embargo, la facilidad y calidad con que es posible realizar este tipo

---

<sup>80</sup> Op. Cit. OMPI. curso general

de copia individual, hecha posible por la grabación sonora o en video e incluso por los avances técnicos más recientes, han dado lugar a que algunos países reduzcan el alcance de dichas disposiciones. Determinados sistemas jurídicos autorizan la reproducción pero incorporan un mecanismo de pago a los titulares de los derechos como compensación por el perjuicio ocasionado a sus intereses económicos, mediante una tasa impuesta a la venta de casets vírgenes y/o de grabadoras.

Además de los casos específicos de libre utilización enumerados en las legislaciones nacionales, la legislación de algunos países reconoce el concepto conocido con el nombre de uso legal o acto leal, que autoriza la utilización de obras sin la autorización del titular de los derechos, teniendo en cuenta factores como los siguientes: la naturaleza y fines de la utilización, incluida si está destinada a fines comerciales; la naturaleza de la obra utilizada; la cantidad de obra utilizada en relación con el conjunto de la obra y el efecto probable de la utilización en el valor comercial potencial de la obra. En México el término de uso legal no está implementado como tal pero de todas formas coincide en este supuesto en el Art. 147 limitación por causa de utilidad pública. Y Art. 148.

Las licencias no voluntarias se han creado generalmente en los casos de aparición de una nueva tecnología para la divulgación de obras al público, y cuando el poder legislativo nacional temía que los titulares de los derechos impidieran el desarrollo de la nueva tecnología negándose a autorizar la utilización de las obras. Así sucedía en el Convenio de Berna, que reconocía dos formas de licencias no voluntarias: en primer lugar, para autorizar la reproducción mecánica de obras musicales y en segundo lugar, para la radiodifusión. Sin embargo, la justificación de las licencias no voluntarias está siendo cada vez más discutida, ya que en la actualidad existen alternativas eficaces para poner las obras a disposición del público gracias a las autorizaciones otorgadas por los titulares de

los derechos, incluida la autorización en forma de gestión colectiva de los derechos.<sup>81</sup>

Entre las excepciones o limitaciones al derecho de autor la que es habitual es la que concede ciertos privilegios a las instituciones educativas, lo que les permite reproducir partes de las obras o comunicarlas siempre que sea en actividades educativas sin ánimo de lucro, dado que existe un mayor interés social en juego. Dentro de esta categoría de limitaciones y excepciones se encuentran los denominados privilegios de bibliotecas e instituciones similares (museos, archivos, filmotecas, etc.). Estas limitaciones, recogidas de forma muy completa y detallada en las legislaciones de los países anglosajones (Estados Unidos, Reino Unido o Australia son buenos ejemplos) y no tanto en los países latinocontinentales, permiten que las bibliotecas puedan facilitar a sus usuarios copias de un artículo o de una pequeña porción de una obra, copiar obras completas por razones de archivo o preservación, prestar las obras a sus usuarios o a otras bibliotecas, etc.

Independientemente de cual sea su justificación, cualquier limitación a los derechos de autor tiene que superar el test de los 'tres pasos o fases', establecido por primera vez en el Art 9.2 del Convenio de Berna (OMPI 1971) y recogido posteriormente por el Acuerdo ADPIC de la Organización Mundial del Comercio (OMC 1994) y por el nuevo Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (1996). Estos tres pasos o condiciones, de carácter acumulativo, son: a) en determinados casos especiales, b) que no atente a la explotación normal de la obra, c) ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>82</sup>

Este último tratado internacional constituye el auténtico punto de partida de las reformas de las leyes nacionales de derecho de autor para adaptarlas al entorno digital, por lo que es especialmente importante analizar su tratamiento de

---

<sup>81</sup> Medina Barzagas Yanais, Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat, (en línea) [www.monografias.com/.../acercamiento-derecho-autor-bibliotecas.pdf](http://www.monografias.com/.../acercamiento-derecho-autor-bibliotecas.pdf)

<sup>82</sup> OMPI, Resumen del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), (en línea) [www.wipo.int/treaties/es/ip/.../summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/.../summary_berne.html)

las limitaciones y excepciones al derecho de autor. Éstas aparecen reguladas en su artículo 10, que establece que los países firmantes pueden incluir excepciones a los derechos previstos en el Tratado "en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor" (esto es, el test de los tres pasos). Pero todavía más importante es su Declaración Concertada (que lo aclara y amplía), que acuerda que los Estados pueden "aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital" en sus legislaciones nacionales, y que pueden establecer 'nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital' (por ejemplo, para objetivos de preservación digital). Este tratado no supone una disminución de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, sino una simple adaptación a las nuevas circunstancias del entorno digital.

### **6.1.1 Publicaciones bajo licencia**

Ya se dijo que las licencias no voluntarias son unas de las limitaciones del derecho de autor, pero existen más variantes de las licencias las cuales trataremos ahora más ampliamente.

La aparición y desarrollo del entorno digital ha dado lugar a la progresiva sustitución de la venta por la licencia como principal medio para acceder a los recursos de información. Hay diferencias significativas entre vender una obra y licenciarla: la venta de una copia física de una obra implica la transferencia total de los derechos de propiedad sobre esa copia concreta de la obra, lo que permite al comprador diversos beneficios, como por ejemplo su reventa, su préstamo o su donación; en contraste, las licencias son contratos, es decir, acuerdos privados que proporcionan una transferencia limitada de derechos para usar la obra.

Existen tres tipos de licencias reconocidas a nivel internacional <sup>83</sup> :

---

<sup>83</sup> La mayor parte de este tema fue obtenido de la siguiente referencia: ONOCENTAUIROS, Derechos de autor y tipo de licencias, [www.onocentauros.com](http://www.onocentauros.com); documento encontrado en <http://www.onocentauros.com/2009/05/derechos-de-autor-y-tipos-de-licencias.html> de Google.

- o Copyright 

Cualquier producción acogida a esta licencia tiene todos los derechos reservados, es decir, la obra no se podrá modificar, ni plagiar, ni se podrán sacar beneficios económicos a su costa. Dependiendo de cada legislación como ya se dijo depende si se requiere un registro o no.

Muchas redes sociales se reservan los derechos de todo el material subido a sus servidores. Cuando nos registramos en Myspace, Facebook estamos otorgándoles todos o algunos de los derechos sobre las producciones musicales, fotos o trabajos hasta el punto de que, en algunos casos, los seguirán manteniendo aunque demos de baja de sus servicios.

- o Copyleft 

Bajo las licencias copyleft se protegen producciones artísticas que eliminan las restricciones de distribución o modificación impuestas por el copyright, es decir estas producciones ceden los derechos a terceras personas para modificar o distribuir una obra siempre y cuando el trabajo derivado se mantenga bajo la misma licencia copyleft.

- o Dominio público

En esta situación quedan las obras literarias, artísticas o científicas al expirar el plazo de protección de los derechos patrimoniales de autor y que implica que pueden ser utilizadas en forma libre, respetando la obligación de citar el nombre del autor, como ya se había explicado con anterioridad.

Vale la pena mencionar que actualmente y gracias a la evolución del derecho y la tecnología un grupo visionarios a creado una nueva forma de ver las licencias o podría decir se que una nueva licencia llamada Creative Commons que

es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro que desarrolla planes para que cada artista o productor establezca los derechos que desea ceder y reservar en sus obras.

Para explicar esta organización hay q mencionar que anteriormente todas las obras estaban reguladas o protegidas por derecho de autor o copy Rights distinguido este derecho por una “C” en los productos o las obras esto quería decir que todos los derechos están reservados y se requiere autorización del autor pero a finales de los 80 cuando las obras se consideran bajo protección en el mismo momento que son creadas aunque no contaran con el símbolo característico “C” , esto creó el problema de poder primero reconocer si los trabajos están registrados o no, y en segundo saber si el autor concede ciertos usos “licencias” sobre su obra. Normalmente para adquirir a esta información o adquirir un permiso sobre la obra se requeriría documentación y muchos trámites. Por esto se creó Creative Commons que permite de una manera fácil al autor permitir determinados usos en sus obras sin tantos trámites o intermediarios.

Identificado con dos “CC” que permiten conservar la propiedad intelectual de la obra a la vez que permiten al autor conceder permisos o licencias de diferentes formas que en el cuadro siguiente se muestran:

Nombre	Características
<u>Atribución</u>	
<u>Atribución-No Derivadas</u>	 

<u>Atribución-No Comercial- No Derivadas</u>	
<u>Atribución-No Comercial</u>	
<u>Atribución-No Comercial-Licenciamiento Recíproco</u>	
<u>Atribución-Licenciamiento Recíproco</u>	

84

De esta forma el autor al hacer publica su obra también puede de una manera fácil permitirle el uso de estas a otros y dejar claro en que condiciones y casos da este permiso sin tramites ni intermediarios. Esta innovadora forma de regular en derecho de autor es de mayos aceptación en Europa y Estados Unidos aunque en México empieza a usarse.

## 6.2 La regulación jurídica en Internet.

Se ha dicho que Internet es “la mayor fotocopiadora del mundo”, pues permite hacer un número ilimitado de copias, de manera prácticamente instantánea y sin una pérdida perceptible de la calidad; y esas copias se pueden transmitir en cuestión de minutos a lugares de todo el mundo. El resultado podría

<sup>84</sup> Creative Commons México , (en línea) <http://creativecommons.org.mx/licencias/>

ser el trastorno de los mercados tradicionales de ventas y de copias de programas, de música, de arte, de libros y de películas.

La red hace posible la comunicación y la transmisión de información desde lugares muy lejanos, a través de una computadora. Esta descentralización es la característica principal que hace diferente a Internet de otras redes, pues no es controlada desde una sede, ni en contenido ni en funcionamiento. Así como está distribuida la red, técnicamente no sería posible supervisarla y controlarla, debido a que no hay una central para almacenar la información y un canal único para la telecomunicación.<sup>85</sup>

El autor de una obra puede ponerse en contacto con el público, de manera rápida y directa, para compartir su creación a través de una página Web. Siendo Internet un recurso mundial, por los contenidos que aloja, trae aparejadas relaciones de carácter legal que protegen al autor en diversos países, aunque la red en sí no es objeto del derecho de autor, porque no hay un titular a quien atribuírsele.

Para la red no existen fronteras, pero jurídicamente sí las hay. Por ello hay una incertidumbre en cuanto a una jurisdicción oficial para todos los países y la aplicación común de una ley. En este sentido, bajo la óptica del derecho de autor, el entorno de Internet es problemático por:

- La facilidad para hacer reproducciones;
- La fácil distribución de las reproducciones;
- La buena calidad de las reproducciones;
- Pueden combinarse los formatos de las obras;
- La fácil alteración de las obras digitales, y
- La obtención de copias idénticas al original.

---

<sup>85</sup> Pérez Herrera Enrique, Ed. LIMUSA, Tecnologías y redes de transmisión de datos .Pág.25.

A través de esta inmensa red, un investigador hoy en día puede fácilmente encontrar y cargar materiales protegidos por el derecho de autor -generando problemas relacionadas con el uso lícito- y posiblemente cometiendo violaciones a la ley al diseminar mas adelante el trabajo protegido de otros.

La problemática en la aplicación del derecho de autor en la sociedad de la información, no se debe sólo a las características de la red. También hay que hacer notar el poco respeto de los usuarios con respecto a los derechos de los autores, pues piensan que la copia de archivos en la red es un acto libre. Este es el principal motivo por el que se ha reducido la transmisión de obras por Internet, viéndose con ello reducidas sus potencialidades, pues los titulares de los derechos de autor observan algunos riesgos. Aunque actualmente como ya se explico en el tema de licencias ideas como los creative commons ayudan a fomentar el respeto sobre el derecho del autor y su obra.

¿Qué significa la divulgación o la reproducción en cualquier forma o medio? Además de los medios tradicionales, como lo son las publicaciones impresas, se suman los empleados para la difusión de archivos digitales en todas sus variantes. En este sentido, medio se considera el disco duro, el disquete, el disco compacto, la cinta magnética y la distribución a través de una página web, lo que indica que toda la información digital está protegida por la Ley, debiéndose respetar las mismas restricciones expresas para la información impresa.

Una de las novedades principales del derecho de autor en el entorno digital es el nacimiento y desarrollo de los sistemas DRM (Digital Rights Management), es decir, sistemas o dispositivos que protegen tecnológicamente las obras con derecho de autor, controlando su acceso y el uso que se hace de ellas. Estos sistemas permiten ahora la utilización de barreras, cercados o vallas, es decir, métodos de protección de la propiedad habituales en otros sectores, pero que hasta ahora no eran técnicamente posibles para los derechos de autor.

Estos sistemas son muy variados y evolucionan con gran rapidez, pero en términos generales es posible distinguir cuatro grandes tipos: los que controlan el

acceso (mediante contraseña, "date bombs", etc.), los que controlan ciertos usos (impiden la copia, sólo un cierto número o una porción, etc.), los que protegen la integridad de la obra (marcas de agua digitales, encriptado, etc.) y los que aseguran el pago por el acceso o uso de la información (contabilizan su uso, detectan infracciones o incumplimientos de la licencia, etc.).<sup>86</sup>

Estos dispositivos tecnológicos no serían suficientemente eficaces si no estuvieran además protegidos por la ley, por lo que es necesario que actuar contra ellos se considere ilegal en determinadas condiciones. El punto de partida de su protección legal está en el Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (1996), cuyo artículo 11, titulado "Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas", establece que: "Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley".

La ley Federal de Derechos de Autor mexicana, reconoce básicamente el derecho del autor o del legítimo titular de los derechos respectivos a controlar el uso o explotación de las obras de creación a través del entorno digital (artículos 6°, 16 fracción VI, 27, II, c), 113 y 114 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

### **6.2.1 Los tratados de Internet.**

Como ya se trato en el tema anterior algunos de los principales problemas que se plantean en el terreno del derecho de autor, por un lado son la determinación del ámbito de protección en el medio digital: cómo se definen los

---

<sup>86</sup> Fernández Molina Juan Carlos, Guimaraes Chávez José Augusto, Las nuevas leyes de derecho de autor: ¿adecuadas para la preservación digital?, information research Vol. 12 No. 4, Octubre 2007, [informationr.net/ir/12-4/paper322.html](http://informationr.net/ir/12-4/paper322.html)

derechos y qué excepciones y limitaciones se permiten; y por el otro, cómo se administran y se ejercen los derechos en ese medio.

La aplicación de la ley del derecho de autor para proteger a los autores en la actual era digital, intenta responder a las nuevas condiciones que ha traído el desarrollo tecnológico en sus diversas formas: la desmaterialización y la compresión en nuevos formatos, así como el uso y la transmisión interactivos.

Podría decirse que la ley dejó de ser estática en la medida que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación evolucionaron. Tenía que atender lo relacionado con la reproducción, la copia, la distribución y el uso de la información en el entorno digital, en el cual el uso de Internet y las redes de cómputo han determinado la relevancia de los acuerdos internacionales sobre el derecho de autor.

Hoy, las respuestas a los desafíos planteados por la tecnología digital al derecho de autor probablemente están contenidas en los llamados “Tratados Internet” WCT tratado de la OMPI sobre derecho de autor y WPPT y tratado sobre interpretación o ejecución de fonogramas, adoptados en Diciembre de 1996 y entrados ambos en vigor en el 2002.<sup>87</sup>

Los Tratados configuran una nueva consagración del Convenio de Berna y un fortalecimiento de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; Gracias a los Tratados Internet, ha quedado definido que una transmisión digital del contenido implica la realización de una copia, cuando menos en el punto de recepción. De hecho, cuando se accede a una obra protegida a través de un servidor y un usuario recibe una copia, se puede invocar el derecho de reproducción y no el de distribución (en definitiva esa es la postura que se tomó en la primera de las Declaraciones Concertadas anexas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o WCT). En el mismo sentido, se reafirmó que el

---

<sup>87</sup> OMPI, tratados y partes contratantes , (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html)

almacenamiento en la memoria de una computadora debe ser considerado un acto de reproducción.

Estos tratados al tiempo que velan por la protección de los titulares de derechos de obras divulgadas por Internet. Contienen también disposiciones en cuya virtud se exige a los legisladores nacionales que provean la protección eficaz de las medidas tecnológicas, por ejemplo, prohibiendo la importación, la fabricación y la distribución de medios o materiales ilícitos que permitan eludir dichas medidas, así como los actos que vayan en perjuicio de los sistemas de información sobre la gestión de derechos.

Los Tratados de Internet están enfocados como su nombre nos da a entender al desarrollo de contenidos en la red, con el fin de que los autores tengan más confianza para publicar sus obras. En mi opinión tendrán que implantarse mecanismos de seguridad para evitar la piratería y los plagios, porque la ratificación de los tratados no será suficiente.

En resumen de la Declaración de ambos tratados se concluyo lo siguiente:

El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.<sup>88</sup>

Se crearon los acuerdos en los Comités de la OMPI sobre la idea de conferir a los titulares el derecho exclusivo de autorizar la transmisión de obras y

---

<sup>88</sup> OMPI, Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas. Documento preparado por la Oficina Internacional. [PDF] [www.wipo.int/copyright/es/activities/wct\\_wppt/pdf/wct\\_wppt.pdf](http://www.wipo.int/copyright/es/activities/wct_wppt/pdf/wct_wppt.pdf)

prestaciones de derechos conexos sobre Internet y otras redes similares, bajo reserva claro está de las excepciones que fueran necesarias.

No hubo acuerdo sobre la naturaleza del derecho a reconocer, es decir, si debía tratarse de un derecho de comunicación pública o un derecho de distribución. La principal dificultad para decidirse por uno u otro fue que el alcance de los dos derechos en cuestión variaba de manera considerable según las legislaciones nacionales.<sup>89</sup>

La solución adoptada por la Conferencia fue describir el acto de transmisión digital de una manera neutra, sin otorgarle una calificación jurídica. Esta descripción debía ser independiente de la técnica y al mismo tiempo subrayar el carácter interactivo de las transmisiones numéricas. Era necesario también dejar libertad suficiente a las legislaciones nacionales en la calificación jurídica del derecho exclusivo, dicho de otra manera, en la elección de los derechos aplicables. Esta solución fue bautizada “solución global”.

Una Declaración concertada fue adoptada respecto del Artículo 8, del Convenio de Berna relativo a la comunicación pública redactada de esta manera: “Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11 bis 2”.

El objeto de esta Declaración – según las discusiones en la Comisión Principal – es precisar la responsabilidad de los proveedores de servicios y de acceso a las redes digitales tales como Internet. Quedó igualmente en claro, aún cuando no haya sido dicho explícitamente, que el principio que surge de la

---

<sup>89</sup> OMPI, III Jornada de derecho de autor en el mundo editorial, El derecho de autor en el ámbito digital tratados Internet. Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General.

declaración común es igualmente aplicable, a las disposiciones de los artículos del WPPT relativos a la “puesta a disposición del público”.<sup>90</sup>

En el caso del WPPT, las disposiciones pertinentes son los artículos 10 y 14, en virtud de los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán “del derecho exclusivo de autorizar la puesta disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas sobre fonogramas” y “de sus fonogramas”, respectivamente, “por hilo o sin hilo, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

En el caso de las Limitaciones y excepciones en el ambiente digital se acordó que es igualmente aplicable, al Artículo 16 del WPPT relativo a las limitaciones y excepciones; t al Declaración reza como sigue:

“Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el Artículo 10.2 no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna” (es decir dentro del marco de la “regla de los tres pasos”).<sup>91</sup>

Refiriéndose a las medidas técnicas de protección e información sobre el régimen de los derechos se admitió, que no es suficiente reconocer derechos

---

<sup>90</sup> M. Boretto Mónica, Aspectos de la propiedad intelectual derivados del entorno digital.

<sup>91</sup> Declaraciones concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor , OMPI (en línea) [www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/statements.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/statements.html)

apropiados relativos a las utilizaciones digitales de obras y prestaciones de derechos conexos, sobre todo en Internet. En un tal ambiente, ningún derecho podría ser puesto en acción eficazmente sin medidas técnicas de protección y de información sobre el régimen de derecho, necesarias para la autorización y el control de las utilizaciones. Así fue convenido que la puesta en marcha de estas medidas y la aplicación de esta información debían de ser otorgadas a los titulares de derechos, pero que también era necesario adoptar disposiciones legislativas para proteger la utilización de esas medidas y de esa información.<sup>92</sup>

Las medidas tecnológicas de protección, constituyen sin duda un gran logro en el proceso de control de la utilización de obras en las redes digitales; tal vez el mayor obtenido hasta el momento en la búsqueda de soluciones jurídicas y prácticas para enfrentar la circulación de la mayor parte del catálogo mundial de música sin el control de los titulares de derechos.

Este punto ha creado la continua discusión entre los intereses del autor – protegidos en los tratados que estamos mencionando por las medidas tecnológicas y la penalización de su elusión – y los del público, representados por su necesidad de acceder a las obras sin restricciones, tal como sucede en los Estados Unidos en los casos de usos legalmente permitidos en virtud de la excepción del “fair use”.( este punto es una importante referencia del tema a tratar en esta tesis, y en los capítulos siguientes se le dará una explicación mas extensa).

Sobre este punto, la reconocida americana Jane Ginsburg señala (lo hacía ya en 1999 en la “Crónica de los Estados Unidos” publicada en el RIDA) que en el tema subyace una cuestión fundamental respecto de los derechos de los titulares por un lado, y por el otro de las prerrogativas de los usuarios; al respecto se pregunta si, una vez que se ha divulgado la obra, el titular del derecho de autor tiene la obligación de ponerla a disposición del público bajo una forma tal que se

---

<sup>92</sup> Op. cit. OMPI

preste a la copia no autorizada e incontrolada, o para que éste pueda llevar a cabo actos de reproducción u otros, permitidos en virtud del fair use. Dicho de otra forma, la excepción de “uso justo” que tiene el usuario en ciertas circunstancias ¿hace nacer en su favor un derecho a que el titular le facilite el uso libre e irrestricto de las obras?

Ginsburg, (<sup>93</sup>) dice entre otras cosas que no se puede congelar el equilibrio del pasado. Y que si las tecnologías menos avanzadas de antaño obligaban a tolerar la copia generalizada, no hay que confundir esa situación con un derecho legal de copia en tanto práctica muy cómoda que se ha ido generalizando.

Tanto uno como otro tratado han sido ratificados por treinta países (el mínimo indispensable para que los mismos empiecen a regir), entre los que se incluyen Estados Unidos, una decena de países de América Latina (Argentina, Chile, Perú y México, entre otros), algunos africanos como Burkina Faso y muy pocos asiáticos, como Japón.

Según un experto de la OMPI, el español Víctor Vázquez, la puesta en marcha de ambos textos "permitirá a los autores poder defender y cobrar sus derechos" y recordó que eso incluye también a "los filmes que empiezan a circular por Internet".

El WTC y el WPPT protegerán todo tipo de obras gráficas, musicales, audiovisuales y hasta los programas informáticos de la posibilidad de ser reproducidos sin el consentimiento de sus creadores o de sus intérpretes. Los tratados, asimismo, no prevén sanciones específicas para penalizar a los piratas cibernéticos: éstas dependerán de las legislaciones nacionales de cada uno de los países que los suscriben.

---

<sup>93</sup> Ginsburg, citada por Lipszyc “Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos” UNESCO-CERLALC-ZAVALIA. Buenos Aires, 2004

## **6.2.2 Criterios sobre la relación que existe entre Internet y el Derecho Autoral.**

Como se planteaba en el tema anterior ha surgido una discrepancia entre el derecho de los titulares del derecho de autor y el derecho de los usuarios a obtener de manera libre información, respecto a este punto han surgido diferentes opiniones o criterios los cuales analizaremos en este segmento:

### ***Criterio en contra de los Derechos de Autor.***

Este criterio es sostenido por John Perry Barlow fundador de la asociación *elctronic frontier fundatión* la cual lucha contra los proyectos de ley que restrinjan la libertad de los usuarios de redes electrónicas y quien pretende establecer un mercado libre de ideas, sin restricción alguna, lo que implica una completa derogación de los derechos de la propiedad intelectual, ya que los considera obsoletos. Justifica su propuesta en que:... la propiedad del autor puede ser infinitamente reproducida e instantáneamente distribuida en todo el planeta sin costo alguno y, sin su consentimiento. <sup>(94)</sup>

El postula que las leyes de la propiedad intelectual no pueden abarcar la propiedad digital, debido a que esta tecnología a que se hace referencia está alejando la información del plano físico, que es donde las leyes de propiedad han encontrado sus definiciones. Sin embargo, el hecho que las leyes actuales sobre propiedad sean obsoletas, no implica que nuestro mundo vaya a dirigirse a una completa anarquía, sino que sostiene que las sociedades crearán sus propios códigos, prácticas y sistemas éticos, no escritos, los cuales sustituirán las ya obsoletas leyes de propiedad física.

---

<sup>94</sup> Boretto M.Mónica , Aspectos de la propiedad intelectual derivados del entorno digital, edición electrónica a texto completo en [www.eumed.net /Libros/2005/mmb/](http://www.eumed.net/Libros/2005/mmb/)

Criterio sostenido por Jessica Littman, sugiere que el punto de partida de los Derechos de Autor debería ser el público usuario, lo que ellos merecen y necesitan, lo cual implica que deben partir de lo que se entiende por acceso. La razón de este punto de vista es que el acceso es una condición indispensable para la existencia de los derechos de autor, ya que si los trabajos creativos se mantuvieran en secreto, no habría necesidad alguna de entregar un pago al creador del mismo, por lo que si los titulares de los derechos de autor exigen protección y remuneración para sus creaciones intelectuales, a cambio, deben permitir que el público pueda leer las mismas, observarlas, aprender de ellas, extrayendo ideas y hechos de estos trabajos, para encontrarse en la posibilidad de realizar los suyos propios. Por estas razones, sostiene que las leyes deben ser hechas para que el público en general las entienda y no sólo un grupo de abogados, ya que quien tendrá que obedecerlas será ese público que utiliza las obras. Así, la conclusión de esta autora es olvidarse y desaprender todo lo que se ha dicho acerca de la ley e iniciar una ley que exprese que la forma de medir la retribución de un artista no sea ya por medio de la reproducción de sus obras, sino que para hacerlo más simple para el público, podría comenzarse por establecer el derecho de autor como un derecho exclusivo de explotación comercial, por lo que sólo existiría infracción cuando el trabajo fuera utilizado para hacer dinero o intentar obtener un beneficio económico sin la autorización del autor.<sup>(95)</sup>

### ***Criterios proteccionistas de los Derechos de Autor.***

Criterio proteccionista de los Derechos de Autor. Por su parte, Hardy I. Trotter <sup>(96)</sup> conoce que los creadores de obras intelectuales, necesitan una cierta cantidad de protección contra el copiado de sus obras, abarcando en este concepto el derecho a la reproducción, distribución pública, ejecución y desplegado de sus obras. Esta protección a que se refiere tiene como fin el que el

---

<sup>95</sup> El texto completo está en: Copyright reporter: journal of the Copyright Society of Australia, Volumen 22 pag.133.

<sup>96</sup> I. Trotter Hardy, Contracts, Copyright and Preemption in a Digital World, 1 RICH. J.L. & TECH. 2 (1995) <http://www.richmond.edu/jolt/v1i1/hardy.html>

autor obtenga un beneficio a cierta escala. Señala además, que la protección a estas obras, no depende exclusivamente de la ley autoral, sino que ésta es tan sólo una de las cuatro formas de protección con las que se cuenta. Dentro de estas formas de protección se encuentran la ley, los mecanismos técnicos para limitar la reproducción, los medios contractuales y que él denomina “The state of copying art”, lo cual se refiere a la calidad que tienen las obras originales que hacen que la calidad de las copias sea enormemente inferior y por lo cual, totalmente diferenciable una obra original de una copia.

De entre estas cuatro formas de protección este autor elige el medio contractual en cuanto a las obras puestas en Internet, ya que es mediante un contrato que se logrará llevar un conteo de cada página visitada y que el precio podrá ser arreglado por el simple uso de la obra puesta en una página.

Criterio sostenido por la administración del Presidente estadounidense Bill Clinton <sup>(97)</sup>. La iniciativa propuesta por este grupo es aquella que señala que ninguna de las actividades que se llevan a cabo en Internet o los actos que se realizan en el hogar de cualquier persona que enciende su computadora, podrán ser desarrollados, sin la autorización de quien posea los derechos de autor sobre el material que se desee escuchar, ver o leer. Esto implica que este grupo está tomando los derechos de autor desde el punto de vista de los autores, ya que sus preocupaciones son la remuneración de los autores, sus necesidades y todo lo que ellos merecen, a diferencia de lo sostenido por Jessica Littman.

La hipótesis, apoyada entre otros por Mihaly Ficsor <sup>(98)</sup>, propone que la clasificación establecida en la Ley General del Derecho de Autor sea conservada únicamente para aquellas obras que aún tengan una existencia tangible, y que, en cuanto a las obras digitalizadas que circulan por la Internet, todas las

---

<sup>97</sup> Jessica LITTMAN. Revising Copyright Law for the Information Age.

[www.swissnet.ai.mit.edu/6805/articles/int.prop/littman-revising/revising.html](http://www.swissnet.ai.mit.edu/6805/articles/int.prop/littman-revising/revising.html)

<sup>98</sup> Mihaly FICSOR. International Harmonization of Copyright and Neighboring Rights. en Simposio Mundial de la OMPI sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura Global de la Información. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-Secretaría de Educación Pública, México, 1995.

clasificaciones se concentren en una sola y tengan una misma regulación sin hacer distinción. Las razones que sostienen esta propuesta son, en principio, que las obras tangibles seguirán existiendo y en cierta forma la clasificación y especificación en la regulación son un tanto adecuadas.

Sin embargo, las obras digitalizadas tienen el mismo principio: son cadenas de bits que circulan a través de todas las computadoras del mundo y que en todas ellas aparecen y se despliegan de la misma forma. Por esto, la regulación podría ser uniforme y de esta forma, un poco más sencilla y accesible. Así, sin importar si se tratara de un escrito, de una fotografía o de una obra musical, los autores tendrían los mismos derechos, los cuales podrían ser protegidos de la misma forma, ya que su modo de despliegue sería el mismo.

De todos estos criterios el que me parece una mejor opción y viable es el de Mihaly Ficsor ya que considero que si el Internet es una red mundial así mismo podrían ser las leyes que lo regulen y así sería una forma más sencilla de regular y todos los autores tendrían los mismos derechos.

## **Capítulo VII.**

### **Uso Lícito.**

¿Por que opino que el derecho de uso o fair use aplicado en el common law también se aplica en el Derecho Civil Mexicano?

Aquí presento unas comparaciones entre la protección que ofrece el common law y la protección del derecho civil, que ayudaran a resolver la cuestión anteriormente planteada.

A pesar de que en las leyes mexicanas no se usa el termino uso licito como tal, debido a que proviene de el derecho common law, en la practica del derecho de autor nos encontramos con situaciones jurídicas similares, sin pretender proponer que son leyes iguales el derecho civil y el derecho anglosajón o common law, podemos decir que entre nuestro derecho de autor y su copyright existen similitudes que son de interés para nuestro tema:

Según nuestro Artículo 11 ley federal de derecho de autor.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

La encyclopedia west's of American law<sup>99</sup> define copyright Como: The legal right granted to an author, composer, playwright, publisher, or distributor to exclusive publication, production, sale, or distribution of a literary, musical, dramatic, or artistic work. (El derecho legal otorgado a un autor, compositor,

---

<sup>99</sup> <http://www.enotes.com/wests-law-encyclopedia>.

escritor, editor o distribuidor exclusivo de una publicación, producción venta o distribución literaria, musical dramática o trabajo artístico).

En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright (traducido literalmente como "derecho de copia") que -por lo general- comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales).

El derecho de autor se basa en la idea de un derecho personal del autor, fundado en una forma de identidad entre el autor y su creación. El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege.

Ambas legislaciones comparten el propósito que consiste en la concesión limitada de derechos exclusivos para los creadores o autores de diferentes tipos de obras ya sean artísticas o industriales, entre estos derechos esta el de copiar, editar y distribución del trabajo.

Tanto en el derecho de autor como en el copyright el autor goza de la exclusividad de decisión sobre el copiado y explotación de su trabajo durante determinado periodo de tiempo después del cual su trabajo forma parte del dominio público.

En ambos países copyright y derechos de autor comparten los mismos principios básicos que son la fijación de la obra (en el momento es que es fijada se considera q esta bajo la protección de la ley) Art.5 ley federal de derecho de autor.

En estados unidos como en México la protección de los derechos de autor es exclusiva de la legislación federal.

En el ámbito internacional comparten la firma de los mismos tratados en cuanto a protección intelectual.

En ambos han surgido problemas por la presión de la sociedad al libre uso de la información en Estados Unidos incluso se han creado grupos anti-copyright que como el nombre lo expresa están en contra de estas leyes y a favor de lo que se podría resumir la libre transferencia de todo tipo de información sin ningún tipo de restricción.

En los dos países existen limitaciones a los derechos los que nosotros manejamos como excepciones ellos lo aplican como Fair Use el cual le permite a todas las personas manejar o usar el material protegido por el copyright sin permiso del autor en determinados casos.

Es a estos casos a los que queremos referirnos ya que como se menciono son los mismos que en nuestro derecho, con la diferencia de que nosotros los manejamos como excepciones y son estas excepciones las que en ambas legislaciones crean confusión y lagunas jurídicas.

El derecho de uso o fair use establece en su título 17 U.S.C. § 107<sup>100</sup> que para propósito de críticas, comentarios, reporte de noticias, enseñanza (incluyendo múltiples copias para el uso de una clase) becas o investigaciones se puede hacer uso del material de un autor o más sin su permiso. Para determinar si el uso hecho a un trabajo en cualquier caso particular es un uso justo se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. el propósito y carácter del uso incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o para propósitos educativos sin propósitos de lucro.
2. La naturaleza de la obra con derechos de autor.
3. la cantidad y la substancialidad de la parte utilizada en relación con la obra en su conjunto, y

---

<sup>100</sup> Copyright, Copyright law of the United States of America and related laws contained in title 17 of the United States code. <http://www.copyright.gov/>

4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra con derechos de autor.

El hecho de que una obra no sea publicada no le exime del uso justo (fair use) si ese uso se hace con la consideración de todos los factores ya mencionados (US CODE: Title 17,107. Limitations on exclusive Rights: Fair use".)

Aquí queda explicado el uso lícito fair use, pero como se presenta este fenómeno en nuestro derecho de autor, pues en los siguientes casos:

La ley federal de derecho de autor busca a través de las limitaciones en el derecho de autor el equilibrio entre la exclusividad de los autores y el derecho de la sociedad de tener libre acceso a estas como forma de cultura, educación información y libertad de expresión.

Ahora la ley mexicana también tiene las limitaciones en las que puede usarse una obra sin autorización (ven fair use mexicano) como en el caso de la limitación o licencia por utilidad pública Art.147 ley federal de derecho de autor.

En el caso del Art. 148. Fracción I: cita de textos siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada o sustancial del contenido de la obra. En este caso tenemos un ejemplo de la falta de claridad de la ley, por que al menos en mi caso considero que se deja a juicio de cada persona cuanto es una reproducción sustancial y no se a que se refiera una reproducción simulada, ¿hacer como que lo copio pero no?

La redacción de la fracción II parecería inclusive contradictoria con la naturaleza de la disposición misma que la regula, toda vez que después de autorizar la reproducción de artículos, fotografías e ilustraciones, establece la prohibición para realizarlo si así hubiese sido expresamente manifestado por el autor o por el titular del derecho. Lo anterior resulta totalmente absurdo porque el

capítulo en cuestión tiene precisamente como propósito, limitar el derecho patrimonial de autor, lo que supone que aún sin su consentimiento, determinadas formas de utilización de sus obras, pueden ser llevadas a cabo por parte de terceros, sin que las mismas sean constitutivas de infracción o delito alguno.

Fracción III. Reproducción de partes de la obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística. Me parece que nos enfrentamos al mismo problema que en la fracción I. a la falta de especificidad.

Fracción IV. Permite la reproducción por una vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Hay que considerar la enorme afectación a librerías, editoriales y al autor mismo, ya que no solo será una persona la que copie el libro sino varias causando un panorama desalentador para la inversión editorial.

La Ley Federal de Derecho de Autor, permite hacer una reproducción para uso individual,<sup>101</sup> pero el problema radica cuando se lucra indebidamente con la propiedad intelectual ajena.

En este contexto, la pregunta es: ¿Se considera delito fotocopiar un libro? La respuesta es sí. No obstante, se deben tomar en cuenta las motivaciones que llevan a la realización del mismo, como podrían ser: el desconocimiento de la ley, necesidades insatisfechas de información en el mercado, escasez de libros, problemas de distribución, precio alto percibido o bajo poder adquisitivo.

Es en este tipo de casos donde nos encontramos de nuevo con el problema de determinar el uso lícito.

---

<sup>101</sup> Ley Federal derechos de autor. Artículo 148.

Otro caso en el que nuestra legislación presenta un derecho de uso es en el caso del Art.149 donde se determina que podrán realizarse sin autorización en los casos establecidos en este artículo al igual manera que el Art. 151: no constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones fonogramas, videogramas o emisiones, cuando...”

Y claro también podemos usar obras que estén bajo el dominio público señaladas en los Art. 152 y 153.

Con el dominio público también tenemos una fuente de confusión por que para determinar cuando una obra pertenece al dominio público se tiene que realizar un estudio y el INDAUTOR no emite dictámenes ni mantiene un listado de obras de dominio público.

Para publicar o traducir obras literarias o artísticas. Las excepciones al derecho de autor corresponden a factores económicos, culturales, políticos, sociales, etc. Que se concretan en supuestos determinados de interpretación restrictiva cuya actualización permite el uso de la obra sin previa autorización ni pago de regalías.

Han aparecido las Licencias y las nuevas tendencias en el uso de las obras como son: copyleft, sistema de licenciamiento creative commons y software libre los cuales ya se ha hecho referencia.

Si el derecho de autor fuese simplemente una serie de derechos pertenecientes exclusivamente a los autores, tendríamos que pedir autorización por cada uso. En vez de esto, la ley otorga también un derecho de "uso lícito" para el público. El uso lícito es tanto un privilegio como una fuente de confusión. Las desavenencias en cuanto al uso lícito son un lugar común, y nadie tiene una "respuesta" legal definitiva. El Congreso cree deliberadamente un estatuto

ambiguo -estatuto que no da parámetros exactos- para el uso lícito que depende de las circunstancias de cada caso. La ley ofrece cuatro factores para evaluar y equilibrar: el propósito del uso, incluyendo un fin educativo no comercial; la naturaleza del trabajo protegido; la cantidad del copiado; el efecto del copiado sobre el mercado potencial, o el del valor del trabajo original. Al aplicar estos factores, en general, muchos de nosotros estaremos de acuerdo en que las citas muy breves de trabajos publicados en una tesis académica se aplican al uso lícito. La reproducción del texto completo de un artículo u otro trabajo -aun en una publicación académica no será "lícito". Estos ejemplos son relativamente fáciles de captar, sin embargo se encuentran situaciones más difíciles en casos más complejos -los cuestionarios, videos, o los programas de computadora.

Los posibles ejemplos de "uso lícito" son innumerables. Muchos usos requieren un mayor análisis, y este nunca podrá producir respuestas fáciles o absolutas. La mayoría de las universidades tienen políticas que explican el "uso lícito" para cuestiones tan comunes como el fotocopiado para la investigación y la distribución en los salones de clase, aunque encontrar políticas establecidas para el uso de materiales publicados -como las tesis- es raro.

El uso lícito en los trabajos académicos muy pocas veces es materia de decisiones jurídicas -dado que los costos de litigios y los abogados son prohibitivos. Los tribunales no son insensibles a las necesidades académicas y han reconocido la importancia de los usos en la educación. Algunas resoluciones de los tribunales han reconocido que el crecimiento depende del uso de obras previas, particularmente cuando se trata de biografías o de historia. Como es de esperarse, las resoluciones sobre el uso lícito en los tribunales son impredecibles y conflictivas.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Crews, Kenneth D. Copyright, Fair Use, and the Challenge for Universities: Promoting the Progress of Higher Education. Chicago: University of Chicago Press, 1993.

Los encuentros con el derecho de autor se extenderán en tanto la tecnología permita nuevas formas de localizar recursos y usarlos en la propia investigación, y según evolucionen los medios para distribuir copias de trabajos. Muchos de estos cambios han sido generados por las profundas implicaciones de Internet. A través de esta inmensa red, un investigador hoy en día puede fácilmente encontrar y cargar materiales protegidos por el derecho de autor - generando problemas relacionadas con el uso lícito- y posiblemente cometiendo violaciones a la ley al diseminar mas adelante el trabajo protegido de otros.

La lucha entre los académicos y los derechos de autor con frecuencia es sensible y confusa. El incremento del conocimiento depende en gran parte de los últimos esfuerzos de otros académicos. Tomar prestadas ideas o hechos en general no esta prohibido por los derechos de autor, sin embargo, copiar textos, música, o expresiones artísticas de otros puede requerir autorización.

Algunas personas muestran reservas cuando los requerimientos de permiso parecen desviar las investigaciones científicas o cuando los permisos no están a la mano. Obtener dichos permisos es con frecuencia simple y expedita, aunque el proceso puede tornarse costoso, lento, y frustrante si los permisos no se otorgan inmediatamente.

El uso lícito de un trabajo protegido por el derecho de autor, incluyendo como tal, la reproducción de copias o de registros de audio o de cualquier medio para propósitos tales como crítica, comentario, reporte de noticias, enseñanza (incluyendo múltiples copias para uso en las aulas), o investigación, no es una violación al derecho de autor. Para determinar si el uso realizado de un trabajo en cualquier caso particular es un uso lícito, los factores a ser considerados deben incluir <sup>103</sup>:

---

<sup>103</sup> Estatuto del Uso Lícito (Fair -Use) Código de los Estados Unidos, Título 17, Sección 107

- (1) el propósito y carácter del uso, es decir, si dicho uso es de naturaleza comercial o si es para fines educativos sin motivo alguno de ganancia;
- (2) la naturaleza del trabajo protegido por el derecho de autor;
- (3) la cantidad e importancia de la parte utilizada con relación a la totalidad del trabajo protegido por el derecho de autor; y
- (4) el efecto del uso sobre el mercado potencial o el del valor del trabajo protegido por el derecho de auto.

El hecho de que un trabajo no se haya publicado no quiere decir que se encuentre en uso lícito si tal consideración no se ha realizado teniendo en mente todos los factores arriba mencionados.

En el sistema legal mexicano la licencia de uso o uso lícito sigue siendo un problema confuso y la inmaterialidad de derechos de este tipo hace difícil la cuestión de establecer el carácter legal de la licencia. No existe jurisprudencia nacional al respecto, pero debido al creciente número de cuestionamientos de este tipo resulta necesario intentar delimitar la naturaleza del contrato por el cual se permite el uso de un derecho por un tercero diferente al propietario y donde el dueño renuncia al derecho de perseguir a quien use su obra sin consentimiento.

104

---

<sup>104</sup> Sepúlveda César, Peculiaridades de las Licencias de uso de marcas en el derecho mexicano, (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/42/art/art4.pdf>

## **Capítulo VIII.**

### **Delitos en Materia de Derechos de Autor y de Propiedad Industrial.**

De acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal, las autoridades competentes para conocer de infracciones a los derechos de propiedad intelectual son el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Procuraduría General de la República.

La autoridad competente para conocer de las infracciones administrativas que vulneran derechos de propiedad intelectual y que, en el caso de derechos de autor, involucran actividades de especulación comercial, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual. Por su parte, la Procuraduría General de la República se encarga de investigar las conductas que puedan constituir delitos relacionados con derechos de propiedad intelectual, actividad que lleva a cabo por medio de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

Asimismo, los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de los delitos que infrinjan derechos de propiedad intelectual y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes de la materia, sin obstaculizar las facultades que las autoridades aduaneras y el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial tienen respecto a éste último punto.<sup>105</sup>

En México la ley federal de derechos de autor establece en sus artículos 229, 230 las infracciones en materia de derechos de autor; del artículo 231 al 236 las infracciones en materia de comercio y en el 237 y 238 la impugnación administrativa.

---

<sup>105</sup> Procuraduría General de la República, Delitos e infracciones, <http://pirateria.pgr.gob.mx/delitos-e-infracciones.htm>

Existen diferentes tipos de sanciones unas de tipo administrativo previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor con relación a los derechos morales y son las siguientes:

La infracción que se origina por el hecho de publicar una obra omitiendo el nombre del autor. En este caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor sanciona la infracción imponiendo al infractor una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, según lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley Federal del Derecho de Autor.

La infracción que consiste en publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor, en cuyo caso, se castiga igual con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo.<sup>106</sup>

La infracción que se comete por comunicar o utilizar públicamente una obra protegida sin la autorización previa y expresa del autor y con fines de lucro directo o indirecto. La sanción en este caso, será de una multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo y una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

La infracción que surge de emplear en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad, ya que existiría la posibilidad de violar el derecho a exigir el respeto a la paternidad de la obra. En este caso, se sanciona con una multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo.

Y la infracción que se configura por ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización expresa del titular del derecho de autor. La sanción prevista para

---

<sup>106</sup> Ley Federal del Derecho de Autor, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.  
<http://bnm.unam.mx/files/servicios/reprografia/DerechosAutor.pdf>

quien cometa esta infracción es una multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo.

***De tipo penal:***

El Código penal federal en sus Art. 424, 424 bis., 425, 426, 427, 428, 429. Regula los delitos en materia de derecho de autor.

**8.1 Naturaleza jurídica de los delitos contra el autor.**

Las principales teorías acerca de la naturaleza de los delitos contra el derecho de autor pueden resumirse de la siguiente manera:

**La falsificación.**

Fue acogida por la ley francesa en el 1798 (contrefaçon). Tiene dos acepciones, por un lado significa adulterar o corromper y por otro, sinónimo de contrahacer una cosa material o inmaterial. Contrahacer, a su vez, se refiere a remedar, quitar o copiar, duplicar o reproducir. Es la copia de marcas o de sus productos.

**La defraudación.**

En ella por lo general se encuentra el fraude, que equivale a engaño con repercusión patrimonial. Se emplea para referirse indistintamente a infracciones que no tienen nada en común entre sí, aunque se califiquen como infracción. Aquí podría hablarse de la invasión de patentes, diseños industriales o modelos de utilidad. Se refiere principalmente al aprovechamiento ilegal de procesos industriales protegidos, así como al acto de copiarlos productos obtenidos como resultado de dichos procesos.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Op.Cit. Santoyo Orozco Saúl

## **El hurto.**

Parte de la concepción del derecho de autor como propiedad. No existe una adecuación al hurto definido por los códigos penales respecto del hurto a que se incurre respecto del derecho de autor. En el derecho de autor no se habla de quitar o trasladar de lugar, sino del aprovechamiento indebido de las obras protegidas por el derecho de autor y de las prestaciones, producciones y emisiones tuteladas por los derechos conexos.

## **La usurpación.**

La podría explicar la figura del plagio, como apropiación de la paternidad de la obra ajena, que afecten la integridad de la obra o constituyan una reproducción no autorizada, una distribución de ejemplares ilegítimos o la comunicación pública sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

## **8.2 TIPICIDAD.**

Como regla general, las conductas típicas se dividen en tres clases:<sup>108</sup>

- Lesiones al derecho moral.
- Violaciones a los derechos patrimoniales.
- Infracciones mixtas: tanto al derecho moral como a los derechos patrimoniales.

Partiendo de esto podemos tomar que la tipicidad de los ilícitos penales en derecho de autor y derechos conexos parte de tres requisitos fundamentales:

---

<sup>108</sup>(En línea): versión HTML del archivo  
[http://martinezmarteasociados.yolasite.com/resources/civil\\_viii/APUNTES%20HISTORICOS%20DERECHOS%20DE%20AUTOR.doc](http://martinezmarteasociados.yolasite.com/resources/civil_viii/APUNTES%20HISTORICOS%20DERECHOS%20DE%20AUTOR.doc)

- a. Debe tratarse de un derecho intelectual protegido por la ley.
- b. Que la obra, del tipo que fuere, sea utilizada sin la autorización del titular del respectivo derecho o bajo el amparo de una excepción legal expresa.
- c. Que esté vigente el período de protección legal, a menos que, en un supuesto, la ley disponga otra cosa.

Entre los delitos más comunes en contra de los derechos de autor se encuentra la piratería, la cual puede definirse como la copia y venta sin autorización del material protegido por el derecho de autor o la propiedad industrial. Afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial.

Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc., sino también el derecho patrimonial de los autores, que consiste en la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

En nuestro país se producen cada año, de manera ilegal, por lo menos cinco mil millones de fotocopias de obras protegidas.<sup>109</sup>

Al respecto, Kamil Idris antiguo director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) afirma que “los países sin infraestructura adecuada en materia de propiedad intelectual y derechos de autor tienen poco éxito para atraer proyectos de investigación, nuevas industrias, fábricas e inversiones extranjeras”. Esto ocurre debido a que las empresas no tienen confianza en invertir en países donde no está segura la propiedad intelectual. Existen dos formas de reproducir una obra literaria: por medio de la reprografía (fotocopia de manera parcial o total) o la piratería (cuando de manera ilegal se reproduce con fines de lucro).

---

<sup>109</sup> Santoyo Orozco Saúl, Situación Actual de la Piratería en México.(10 de junio 2010)

El Internet también facilita la copia y pirateo de obras literarias, artísticas y pictóricas, debido a que se comercializa sin pagar derechos.

En estos casos, el autor y el editor dejan de percibir lo que corresponde por la inversión que han realizado y con ello se desalienta la creación de nuevas obras.

México es un país rico en la creación intelectual y la calidad de las obras de sus artistas, creadores e inventores ha trascendido sus fronteras, alcanzando un merecido reconocimiento mundial. Sin embargo, las sociedades autorales y organizaciones empresariales enfrentan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho autoral, afectando con ello además del orden jurídico a la economía del país, daños de tipo moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc. Y también en el derecho patrimonial de los mismos.

En tal virtud, es urgente atender los ilícitos que afectan la propiedad intelectual e industrial. Pero debido a la magnitud de este problema la capacidad de las organizaciones gubernamentales para cubrirlo es muy poca no solo en México si no en el resto del mundo.

Por ejemplo un vendedor ambulante vendiendo copias no autorizadas de álbumes. El Derecho penal sólo trata las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, y en el marco del derecho de autor, generalmente sólo se sancionan penalmente las conductas que supongan la copia o el plagio de las obras protegidas, donde concurren dos circunstancias: el ánimo de lucro y el perjuicio del tercero, donde el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. Esto último, en muchos casos, supone una actividad altamente especializada, que busca la comercialización de los productos copiados o plagiados, y se define en actos tales como la exposición de las copias en comercios, catálogos de venta, y

otros. Considerar estos derechos como una forma de propiedad (y no como un derecho de uso) facilita la criminalización de la copia no autorizada. Permite además a las grandes multinacionales que controlan estos derechos una equiparación con otros delitos de mayor gravedad como el robo.

Las personas que llevan acabo la piratería desalientan y provocan la pérdida de miles de empleos; no pagan sueldos justos a sus empleados y los hacen trabajar en condiciones laborales miserables, incluso empleando y explotando a menores de edad.

La piratería representa una amenaza a la salud pública y a la seguridad, ya que por ejemplo, las medicinas apócrifas pueden no contener ingredientes activos; dosis inapropiadas o estar contaminados; otro ejemplo de los riesgos son los productos eléctricos “piratas” no cumplen con los estándares mínimos de seguridad ni con las especificaciones de la norma oficial correspondiente.<sup>110</sup>

Los delitos contra la Propiedad Intelectual o infracciones contra los derechos intelectuales es un problema cada vez más común y emergente en la sociedad en la que vivimos.

El concepto de habitualidad o normalidad de este tipo de infracciones penales, en cuanto a su práctica diaria en las calles, hace que por el conjunto social se considere a éstas como actos no delictivos, sino que en algunas ocasiones se contemplan como actividades “normales” que no afectan a los intereses generales.

Todo ello unido al aparente anonimato aportado por la red, está fomentando el desarrollo de este tipo de conductas ilícitas utilizando para ello las herramientas y utilidades facilitadas por Internet.

---

<sup>110</sup> Op.Cit. Santoyo Orozco Saúl

Las infracciones de los derechos intelectuales cometidos por lo que podríamos llamar “Piratería Doméstica” (problema que ya se menciona en capítulos anteriores) utilizando para su práctica las herramientas facilitadas por la cada vez más avanzada tecnología en el mundo informático y las posibilidades aportadas por la Red Global de Comunicaciones (INTERNET), supone una modalidad novedosa y atractiva para los nuevos usuarios demandantes de cultura o información audiovisual, literaria o escrita, musical, software y de cualquier otra expresión cultural y artística.

Las ventajas aportadas por la red suponen un casi inmediato acceso a este tipo de obras, empleando tan sólo “buscadores” y otras herramientas similares que encuentran automáticamente lo buscado de manera fácil y cómoda y sin costo económico alguno para el “demandante”.

Además esta actividad se puede realizar cómodamente desde el propio domicilio.

El problema principal surge ante la imposibilidad de la existencia de una norma global que regule las transacciones y los contenidos de una herramienta Global como es Internet.

En los diferentes países en los que se ha intentado legislar este tipo de actividades a través de la red, se ha hecho de forma desigual a pesar de la existencia de una Directiva Comunitaria que marcaba unas pautas legislativas.

A la hora de ser transpuestas al acervo legislativo de los respectivos países comunitarios, se ha interpretado de manera desigual.

## ***Conclusiones.***

El tema de la propiedad intelectual es muy amplio, empezando por la clasificación de la misma, hasta los instrumentos jurídicos internacionales que la rigen y de los cuales nuestro país es parte.

México se ha tenido que adecuar a las condiciones económicas, tecnológicas y de innovaciones científicas mundiales y muestra de ello, es la creación tanto de las leyes como de las instituciones encargadas de velar por el respeto y promoción de la propiedad intelectual. Si bien, ya se cuenta con esa infraestructura jurídica e institucional, aun falta que se valore en su justa medida la importancia de desarrollar la propiedad industrial, pues ésta podría traer beneficios directos para la sociedad en general.

Aun se esta lejos de alcanzar el desarrollo científico y tecnológico que tienen otros países que invierten en este sector, y que constantemente, tienen nuevas innovaciones las que finalmente terminan favoreciendo el progreso y crecimiento de esa población. Por lo cual, tanto el gobierno mexicano, como la Sociedad deben entender y afrontar los retos y beneficios relacionados con la propiedad industrial.

Las tecnologías digitales, y su capacidad para la transmisión de datos tienen una repercusión enorme en el sistema de derechos de autor y es preciso un ajuste del

marco normativo actual, ya que los principios básicos que rigen el derecho de autor y conexos, corren peligro de ser socavados.

Podría decirse que el derecho de autor “estuvo siempre en crisis”, desde el surgimiento de la primera copiadora y tal como parece ocurrir ahora ante los peligros que lo acechan en la era digital. El nuevo entorno ofrecerá sin duda mayores oportunidades para la explotación de las obras - aunque éstas se llamen ahora “contenidos” - con la consecuente expansión del comercio electrónico, donde literatura científica está siendo ofrecida on-line en gran escala y la industria musical tiene el más grande mercado jamás imaginado, para lo cual las entidades de gestión colectiva deberán adaptar sus estructuras de funcionamiento a fin de otorgar licencias en la red.

En Internet, la copia para “uso privado”, se ha facilitado de manera sustancial, con lo cual, dentro del marco de las limitaciones y excepciones previstas para la reproducción de obras para “uso privado”, es necesario que esas disposiciones se adapten al nuevo entorno digital.

El crecimiento vertiginoso que Internet experimenta año a año, ha llevado a algunos tratadistas a afirmar, con un sentido pesimista, que se está transitando hacia la muerte del derecho de autor, tal como se lo conoce y aplica actualmente.

En cuanto a la protección tecnológica, es evidente que supone un importante obstáculo, dado que tiene la capacidad real de imponer sus reglas sobre todo en

cuanto a los privilegios de las bibliotecas reconocidos en las leyes de derecho de autor. Además, las salvaguardas que establecen estas leyes para las limitaciones y excepciones a los derechos de autor en su relación con la protección tecnológica son excesivamente difusas y, hasta el momento, de escasa eficacia.

La falta de eficacia en la aparición de las leyes en materia de derechos de autor salta a la vista al ver el incremento en piratería.

Nuestro derecho de autor muestra lagunas o inconsistencias jurídicas importantes que pueden llevar a la confusión, falta de aplicación y/o omisión de estas, entonces podemos decir que una legislación inefectiva y una aun más difícil aplicación de estas leyes nos llevan a una crisis en este derecho si acaso convirtiéndolo en obsoleto.

A pesar de que el sistema civil y el derecho anglosajón sean muy diferentes, en cuanto al derecho de autor se refiere se da una cierta globalización o generalización de las leyes, lo cual nos lleva a pensar que al compartir o al ver esta similitud en las normas también se cuenta con problemas muy parecidos en todos los países, pero esto nos da la esperanza al pensar que si todos nos enfocándonos en resolver los se encuentre una solución efectiva a la situación actual en cuanto el manejo o aplicación de el derecho de autor.

La creación de nuevas maneras de usar el derecho de autor (copyleft, sistema de licenciamiento creative commons y software libre). Marcan un avance al presentar

una forma más clara y sencilla las reglas para el usuario del material protegido, a pesar de que dejan de lado la aplicación de una sanción al momento de ser ignoradas por los usuarios.

Está claro en el caso de el “uso lícito” donde se da un margen para el uso del material protegido sin autorización no se cuentan con los recursos para dar un verdadero seguimiento al uso de esta información es decir no existe una manera efectiva de comprobar que las copias o reproducciones de obras, sistemas etc. Realmente sean usados hasta el límite marcado por la ley o con los propósitos señalados por esta. Se depende o se deja a la voluntad, ética, moral e incluso buena fe de los usuarios seguir los lineamientos marcados en la ley. Lo cual como se ha visto no a dado resultados de ser así no se presentarían estas afectaciones a los autores.

Aunque Internet plantea nuevos desafíos al derecho de autor no lo deroga, simplemente y no tan sencillamente nos enfrentamos a la necesidad de adecuarlo y mejorarlo para poder aplicarlo de una manera efectiva.

## **Bibliografía.**

Crews, Kenneth D. Copyright, Fair Use, and the Challenge for Universities: Promoting the Progress of Higher Education. Chicago: University of Chicago Press, 1993. p.p. 251.

Fernández Molina Juan Carlos, Guimaraes Chávez José Augusto, Las nuevas leyes de derecho de autor: ¿adecuadas para la preservación digital?, information research Vol. 12 No. 4, Octubre 2007, [informationr.net/ir/12-4/paper322.html](http://informationr.net/ir/12-4/paper322.html) p.p. 457.

Ginsburg, citada por Lipszyc “Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos” UNESCO-CERLALC-ZAVALIA. Buenos Aires, 2004 p.p. 499.

Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), Situación actual del derecho de autor en México, Secretaría de Educación Pública, México D.F 12 marzo 2004. p.p. 460.

M. Boretto Mónica, Aspectos de la propiedad intelectual derivados del entorno digital. Universidad Austral de Argentina p.p. 107.

Mihaly FICSOR. International Harmonization of Copyright and Neighboring Rights. En Simposio Mundial de la OMPI sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura Global de la Información. p.p. 311.

Montroni Romano, Vender el alma el oficio del librero. Editorial. Libreria, 2007, ISBN: 978- 968-16- 8505- 8. p.p. 237.

Pérez Herrera Enrique, Ed. LIMUSA, Tecnologías y redes de transmisión de datos.p.p. 312.

Rangel Medina David, Derecho Intelectual, Ed. McGraw Hill, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998 2A.ED. ISBN 968-36-1926-6 p.p.259.

Serrano Migallon Fernando, La propiedad industrial en México, México, Porrúa, 1992. p.p. 504.

Tobón Franco Natalia, Libertad de expresión y derecho de autor, Editorial. Universidad del Rosario. p.p. 219.

Toral, Carrillo Pedro. El derecho intelectual en México. Editores Plaza y Valdés. ISBN: 970- 772- 139-9 p.p. 259.

Torres Mateos Ángel Miguel, Editorial Aranzadi, S.A. edic. 2008 - 1ª edición. p.p. 1300.

Torres Mónica, El libro y los derechos de autor en la sociedad de la información, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe – CERLALC, volúmenes 87-88. p.p.160.

## **Legislaciones.**

Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, OMPI tratados y partes contratantes, <http://www.wipo.int/treaties/es/classification/>.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional: objetivo y características principales, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual WIMPO <http://www.wipo.int/lisbon/es/general/>.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Centro de Documentación, Información y Análisis, Ley Federal derechos de autor Art.4º , Última Reforma DOF 23-07-2003.

Copyright, Copyright law of the United States of America and related laws contained in title 17 of the United States code. <http://www.copyright.gov/>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 2001. México, D.F.

Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Número de publicación OMPI: 201, librería electrónica OMPI [http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display\\_pub&cat\\_id=1054](http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display_pub&cat_id=1054).

Declaraciones concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, OMPI (en línea) [www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/statements.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/statements.html).

Estatuto del Uso Lícito (Fair -Use) Código de los Estados Unidos, Título 17, Sección 107 (En línea): versión HTML del archivo.

OMPI, Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas Del 29 de octubre de 1971, Número de publicación OMPI: 288.

OMPI, Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes y reglamento, Tratado establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y Reglamento en vigor el 2 de octubre 2002., numero de publicación OMPI: 277.

OMPI, Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas. Documento preparado por la Oficina Internacional. [PDF]  
[www.wipo.int/copyright/es/activities/wct\\_wppt/pdf/wct\\_wppt.pdf](http://www.wipo.int/copyright/es/activities/wct_wppt/pdf/wct_wppt.pdf).

OMPI, Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur.

OMPI, III Jornada de derecho de autor en el mundo editorial, El derecho de autor en el ámbito digital tratados Internet. Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General.

ONOCENTAUROS, Derechos de autor y tipo de licencias, [www.onocentauros.com](http://www.onocentauros.com); documento encontrado en <http://www.onocentauros.com/2009/05/derechos-de-autor-y-tipos-de-licencias.html>

.

**Otras fuentes:**

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, [http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs\\_wo029.html](http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs_wo029.html).

Copyright reporter: journal of the Copyright Society of Australia, Volumen 22.

Creative Commons México, (en línea) <http://creativecommons.org.mx/licencias/>.

Boretto Mónica, Aspectos de la propiedad intelectual derivados del entorno digital, edición electrónica a texto completo en [www.eumed.net /Libros/2005/mmb](http://www.eumed.net/Libros/2005/mmb).

Federico Andrés Villalba Díaz, Limitaciones al derecho de autor. (En línea) [www.justiniano.com/revista.../limitaciones.htm](http://www.justiniano.com/revista.../limitaciones.htm).

Guzmán López Clara y Estrada Corona Adrián, Edición y Derecho de autor en las publicaciones de la UNAM [http://www.edicion.unam.mx/html/3\\_3\\_2](http://www.edicion.unam.mx/html/3_3_2).

INDAUTOR, dirección de reservas, (en línea) [http://www.indautor.sep.gob.mx/preguntas/preguntas\\_reservas.html](http://www.indautor.sep.gob.mx/preguntas/preguntas_reservas.html).

INDAUTOR, preguntas frecuentes, (en línea) [http://www.indautor.sep.gob.mx/issn/preguntas\\_reservas2.html](http://www.indautor.sep.gob.mx/issn/preguntas_reservas2.html).

Jessica LITTMAN. Revising Copyright Law for the Information Age. [www.swissnet.ai.mit.edu/6805/articles/int.prop/littman-revising/revising.html](http://www.swissnet.ai.mit.edu/6805/articles/int.prop/littman-revising/revising.html).

Labrariaga Villanueva Pedro Alfonso, Algunas Consideraciones sobre el derecho intelectual en México. Biblioteca Jurídica Virtual, Número 6 Septiembre – Diciembre Año 2003.

La gran Enciclopedia de economía, (en línea) <http://www.economia48.com/>  
OMPI, Resumen del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996),  
(en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html).

López Guzmán Clara, *El Derecho de Autor en México*; Edición y derecho de autor  
en las publicaciones de la UNAM. <http://www.unam.mx/>.

Medina Barzagas Yanais, Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat, (en línea)  
[www.monografias.com/.../acercamiento-derecho-autor-bibliotecas.pdf](http://www.monografias.com/.../acercamiento-derecho-autor-bibliotecas.pdf).

Mihaly FICSOR. International Harmonization of Copyright and Neighboring Rights.  
En Simposio Mundial de la OMPI sobre los Derechos de Autor en la Infraestructura  
Global de la Información.

Oficina de derechos de autor / Conceptos básicos sobre propiedad intelectual, en  
línea: [http://www.buc.unican.es/Servicios/ODA/oda\\_3.htm](http://www.buc.unican.es/Servicios/ODA/oda_3.htm).

Organización mundial del comercio, Acuerdo sobre los ADPIC: visión general, (en  
línea), [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel2\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-Secretaría de Educación  
Pública, México, 1995.  
<http://www.enotes.com/wests-law-encyclopedia>.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-Secretaría de Educación  
Pública, México, 1995.  
<http://www.enotes.com/wests-law-encyclopedia>.

OMPI, curso general de la propiedad intelectual DL-101.

OMPI, tratados y partes contratantes, (en línea)  
[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html).

OMPI, Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas. Documento preparado por la Oficina Internacional. [PDF]  
[www.wipo.int/copyright/es/activities/wct\\_wppt/pdf/wct\\_wppt.pdf](http://www.wipo.int/copyright/es/activities/wct_wppt/pdf/wct_wppt.pdf).

OMPI, Resumen del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), (en línea) [www.wipo.int/treaties/es/ip/.../summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/.../summary_berne.html).

OMPI, documento WO/GA/36/ 13, 29 septiembre 2008, (en línea)  
[www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo.../wo\\_ga\\_36\\_13.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo.../wo_ga_36_13.doc).

OMPI, preguntas más frecuentes, (en línea)  
<http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm>.

OMPI, Resumen del tratado sobre el derecho de marcas TLT, (en línea)  
[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary\\_tlt.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary_tlt.html).

OMPI, Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el Registro de Películas); (en línea) <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/frt/>.

OMPI, Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), (en línea)  
[http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display\\_pub&cat\\_id=1062](http://www.wipo.int/ebookshop?lang=spa&cmd=display_pub&cat_id=1062).

OMPI, Resumen del tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico (1981), (en línea) [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary\\_nairobi.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary_nairobi.html).

Palmira Granados Moreno, La firma digital como medio de protección de los derechos morales de obras difundidas vía Internet, Tesis profesional presentada

para obtener el título de abogado. (En línea) <http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/index.html>.

Procuraduría General de la República, Delitos e infracciones,  
<http://pirateria.pgr.gob.mx/delitos-e-infracciones.htm>.

Reseñas de Convenios, Tratados y Acuerdos administrados por la OMPI 2009,  
publicación442  
[http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo\\_pub\\_442.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/442/wipo_pub_442.pdf).

Sepúlveda César, Peculiaridades de las Licencias de uso de marcas en el  
derecho mexicano, (en línea)  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/42/art/art4.pdf>.

The free dictionary by farlex <http://es.thefreedictionary.com/patentes>.

Trotter Hardy, Contracts, Copyright and Preemption in a Digital World, 1 RICH. J.L.  
& TECH. 2 (1995) <http://www.richmond.edu/jolt/v1i1/hardy.html>.

Wikipedia la enciclopedia libre, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de  
Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (en línea)  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo\\_sobre\\_los\\_Aspectos\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_Propiedad\\_Intelectual\\_relacionados\\_con\\_el\\_Comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_sobre_los_Aspectos_de_los_Derechos_de_Propiedad_Intelectual_relacionados_con_el_Comercio).